

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandaron repartir 200 ejemplares del decreto sobre el reglamento del Tribunal de las Ordenes.

Don José Clavijo, ministro cesante de la Contaduría mayor de cuentas, hacia presente que en el año de 1815 fué sorprendido en su casa de Córdoba, atropellado y conducido á una prision, donde permaneció ocho meses, por haberlo supuesto reo de una conspiracion contra la vida del Rey, de cuyas resultas falleció su esposa, embarazada de seis meses, y le sucedieron otras desgracias; y pedia que para indemnizacion de lo que habia sufrido en su persona y familia, se le recomendase al Gobierno para que se le diese la vindicacion de conferirle un destino correspondiente á su clase y al goce que disfrutaba de las dos terceras partes del sueldo de 30.000 rs. Las Córtes mandaron pasar la instancia á la comision de Premios de los que han sufrido por la Pátria.

Se mandaron pasar al Gobierno dos exposiciones. La primera, en que D. Bernardo Martin, maestro sillero, solicitaba que se declarase por suya la invencion de cierta clase de silla de montar, sobre la que escribió una Memoria que últimamente vino á parar y existia en poder de D. Pedro Benítez, guarnicionero del Rey; y la segunda, de D. Isidro Espada, mariscal mayor del re-

gimiento de caballería Costa de Granada, solicitando por sí y á nombre de los de su clase que en lo sucesivo se les expidiesen Reales despachos de sus empleos, se les señalase el retiro correspondiente y se les incorporase al Monte-pío militar.

Pasó á la comision segunda de Legislacion, donde habia antecedentes, una representacion de los alumnos del Colegio de farmacia de San Fernando de Madrid, pidiendo se derogase la ley que exigia 25 años de edad en estos profesores para revalidarse.

A la de Premios de los que han sufrido por la Pátria pasó tambien una exposicion de D. Roque María Beladier, capitan de ejército, retirado, refiriendo sus padecimientos, así en la guerra de la Independencia como en las persecuciones que le atrajo su adhesion á la buena causa.

Oyeron las Córtes con agrado y mandaron se hiciese mencion honorífica en este *Diario* de las felicitaciones que les hacian el ayuntamiento de Fuentesauco por la extincion de las vinculaciones: la Sociedad patriótica de Santa Cruz de Tenerife por su instalacion y juramento del Rey á la Constitucion, y la Diputacion provincial de Alava por el decreto sobre reforma de regulares, cuya ley, decia, restablecerá la disciplina más pura en la Iglesia, restituyendo á los Obispos sus

primitivos derechos y desestancando los inmensos bienes de los monacales para prosperidad de la Nacion y de su Crédito público.

Se mandó pasar á la comision de Agricultura un proyecto presentado por D. Manuel Ponce de Leon acerca del Monte-pío de labradores, sus viudas é hijos, que se habia mandado poner en práctica en el arzobispado de Toledo el año de 1808.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion de los vecinos de la villa de la Torre de Juan Abad, provincia de la Mancha, que presentó el Sr. Moreno Guerra, y estaba reducida á manifestar la imposibilidad que tuvieron aquellos pueblos en los años de 1817 y 1819, y la que tendrian en el presente, de pagar la contribucion directa por la desigualdad con que se les repartia, en atencion á haberse hecho por totalidades que en muchos eran inaveriguables, al paso que haciéndose por capitales, como habia propuesto el señor Moreno Guerra en la sesion del 5 del corriente, una vez averiguada la propiedad de cada uno, no se cometerian los agravios que hasta aquí.

Al Gobierno pasó una exposicion presentada por el Sr. Florez Estrada, en que ocho concejos del Principado de Asturias solicitaban se estableciese en ellos un partido, nombrándose juez de primera instancia.

Tambien presentó el mismo Sr. Diputado la representacion siguiente, que se mandó pasar á la comision de Premios del ejército de San Fernando:

«Soberano Congreso nacional.—Sobre los bordes del sepulcro, y en el momento mismo que veo cortarse el hilo de mis dias, imploro la clemencia de los representantes de la Nacion en favor de mi desgraciada esposa y del único hijo que de los demás perdidos en la campaña conservo. Dependientes absolutamente de mí, que lo he sido aisladamente de mi sueldo, en mi fallecimiento quedan infelices, sin poder la una presentarse con la decencia de su clase, ni el otro colocarse donde émulo del valor de su padre pueda algun dia comprobar que es hijo de un benemérito de la Pátria en grado heroico y eminente. Próximo á entrar en la region del desengaño, no es la vanidad la que dirige mi lengua, sino el amor de padre y esposo. Los que sentados en las sillas que yo ocupé treinta y tres meses (sin desmentir jamás la causa de la libertad) obtengan este nombre, apreciarán en su totalidad la efusion de mi corazon. Mis servicios son conocidos: la Regencia para premiarlos me concedió tierras en mi Pátria, que no he conseguido. Mis atrasos, reconocidos en un expediente que paraba en el extinguido Consejo de Castilla, no me han sido pagados, ni he merecido un *bonus* por ellos contra el Crédito público, y aunque por reglamento me correspondian 24.000 rs. de retiro, solo recibí por las necesidades de la Pátria 12.000, con los que he vivido contento. Pero al morir ¿será este un título para que mi esposa quede perjudicada? Suplico, pues, al soberano Congreso, que

admitiendo bajo su proteccion la familia de uno de los constituyentes perseguidos, consignen á mi hijo plaza en uno de los colegios pagados por la Nacion, y que á mi esposa se le conceda en mi muerte, por viudedad, los 12.000 rs. que yo tengo hoy de retiro. Gracia que si la alcanzo á ver concedida, aliviará la amargura natural de mi tránsito, y redoblará mi estímulo para pedir al Supremo Legislador felicidad al Monarca, paz á mi Pátria, y union y sabiduría á sus representantes.

Arjonilla 16 de Octubre de 1820.—Francisco Gonzalez.»

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor D. Manuel de la Bodega, Diputado electo por Ultramar.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Villanueva: «A pesar de que las Córtes desde su gloriosa instalacion no se han ocupado sino en restablecer la prosperidad del Reino, de parte de muchos españoles incautos sufren todavía menoscabo en su opinion y en el buen espíritu que ha animado y anima todo el progreso de sus operaciones.

Porque como para dar aliento de vida á este cuerpo de la Monarquía ya moribunda, les ha sido necesario cortar por lo vivo y aplicar cauterios á miembros á donde no habia llegado aún el cáncer de la miseria y la disolucion general, algunos de estos miembros, mostrándose más interesados en su privada opulencia que en la restauracion del bien público, y no conociendo que ellos mismos, á no experimentar el dolor de estos remedios parciales, necesarios y únicos, muy en breve hubieran sido envueltos en la ruina de los demás, claman, se lamentan y promueven querellas contra algunos Diputados y contra las mismas Córtes. Y como les fuera bochornoso y aun infructuoso alegar contra ellas el buen espíritu de los decretos que han acordado, saludables al Reino, procuran tergiversarlos, pintándolos con colores odiosos y presentándolos bajo aspectos contrarios á su fin y á los efectos benéficos y favorables que de ellos deben seguirse á los pueblos.

Escuso alegar ejemplos de este actual extravío de la opinion, procurado á toda costa por personas de varias clases. Apenas hay individuo del Congreso á quien esto no conste. Aquí debo llamar la atencion del Congreso. Va á terminar la primera legislatura de nuestra diputacion; ¿será justo ni conveniente al Reino que las rectas operaciones de las Córtes queden sujetas á la maléfica censura de los interesados en su descrédito, esto es, de los enemigos de la pública prosperidad, á quienes nada duele, al parecer, la muerte del cuerpo civil, con tal que á ellos no les alcance el hierro y el fuego de que pende su vida y su salud? No es justo. Yo bien sé que las Córtes no tienen lengua sino para dictar leyes; pero tambien sé que hallándose en sumo riesgo, junto con su buen nombre, el crédito de estas mismas leyes, y siendo este riesgo trascendental al bien de los pueblos que en ellas han depositado la esperanza de su futura prosperidad, deben remover este riesgo por todos los medios que ni excedan sus facultades ni sean incompatibles con su decoro.

La eleccion de estos medios debo yo sujetarla á la cortedad y sabiduría del Congreso; mas no cumpliría con la sagrada obligacion en que me han puesto mis comitentes, si no ayudase en esto por mi parte al bien de la Pátria.

Ruego, pues, á las Córtes que tomen en consideracion si se hallan en el caso en que se han hallado alguna otra vez de desengañar al Reino contra la seduccion de estos enemigos de su paz interior, de su gloria y de su ventura. Y caso de parecer esta medida oportuna y prudente, añado una segunda súplica, y es, que se sirvan nombrar una comision que en un sencillo y decoroso razonamiento exponga á toda la Monarquía, así el deplorable estado en que hallaron, al tiempo de instalarse, los ramos de la administracion del Reino, como las medidas que han adoptado, y las que todavía preparan para la legislatura próxima, con el fin de llevar á cabo el consuelo, el alivio y el desahogo de los pueblos oprimidos, y el fomento de todos los ramos de la pública felicidad.

Hago, pues, á las Córtes la indicacion siguiente:

«Nómbrese una comision que en un sencillo y decoroso razonamiento exponga al Reino, así el deplorable estado en que las Córtes, al tiempo de instalarse, hallaron los ramos de la administracion pública, como las medidas que han acordado, y las que todavía preparan para la legislatura próxima, con el fin de llevar á cabo el remedio de los males gravísimos y extremos de la Nacion, el alivio y desahogo de los pueblos abrumados y exhaustos, y el fomento de todos los ramos de la pública felicidad.»

Acabada la lectura de la anterior indicacion, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Mi parecer es que no puede aprobarse esta indicacion, porque no producirá el efecto que se propone su autor. Un papel se responde con otro papel, y mientras los pueblos no tocan los beneficios que esperan del Poder legislativo, poco aprecio hacen de esas bellas teorías con que se les quiere satisfacer. Hasta ahora no ha recibido el pueblo los beneficios que apetece, y daría mucha acogida á los comentarios malignos que se hiciesen á un manifiesto de esta clase. Acordemos en los pocos dias que nos quedan de sesiones el proyecto de señoríos que propone la comision, y logrando de este modo que cinco partes de la poblacion hayan conseguido un bien inapreciable, ni el mismo infierno podrá derrocar el sistema constitucional. Esto es lo que debemos hacer, y entonces sin mengua podemos asegurar que hemos consolidado el interés público. Se arguye con que las Córtes extraordinarias hicieron lo que ahora se propone; y yo respondo que si entonces lo exigian las circunstancias, ahora no, y aun añado que ojalá nunca se hubiera practicado, porque se habria evitado la mordaz crítica que se hizo en aquella época. El mejor garante de las tareas de las Córtes son los efectos benéficos en favor de la Nacion, y no puede dudarse que sin que nosotros certifiquemos á los pueblos de nuestros trabajos, tocando ellos el bien no pueden dejar de conocerlos.

El Sr. **GISBERT**: Me parece justísima la proposicion del Sr. Villanueva, acreditada por la experiencia del buen suceso que siempre han tenido las manifestaciones francas y sinceras de las autoridades que han mandado. Por medio de ellas han inspirado á los pueblos el mayor interés respecto á los negocios que habian de contribuir á su felicidad. Bien podria yo citar ahora varios ejemplos de ello, sin excusar aun lo que nos ofrece el tiempo del despotismo. Yo me acuerdo de leyes promulgadas en él, en las cuales se interesaron con ardor los pueblos por haberlas precedido una noble alocucion que les hizo presentes sus ventajas. Asimismo el manifiesto de la Junta Central al pueblo español fué uno de los medios más poderosos de que se sirvieron los respetables miembros de aquella corporacion para confirmar

en toda la Nacion el amor de la independencia y atizar el sagrado fuego que la animaba por conseguirla á toda costa. Dos ejemplos nos ofrecen tambien las Córtes extraordinarias, que confirman la utilidad de los manifiestos publicados por los que gobiernan para dar á sus gobernados razon fundada de su conducta. El primero fué cuando publicaron el decreto de que no seria reconocido ningun tratado del Rey Fernando con Napoleon, mientras éste le detuviera en su injusto cautiverio. No faltaron personas que osaron pintar con los colores más negros esta firme decision del Congreso, y hacerla pasar por un atentado. Pero hablaron las Córtes á la Nacion, y toda ella se penetró de la justicia y sabiduría y verdadera política de aquel decreto. El segundo fué cuando al cerrarse las sesiones de aquellas Córtes, su presidente, que lo era entonces el Sr. Gordoá, las terminó con un discurso razonado, que impreso luego, corrió tan presurosamente por todas partes, que á los mismos señores Diputados les faltaron ejemplares con que poder satisfacer el deseo de las muchas personas que desde las provincias los solicitaban: tal habia sido su despacho y circulacion. Y ¿qué resultado tuvo esta franqueza de aquel Sr. Presidente para con la Nacion? Que el espíritu público se renovó, y que á pesar de las horrendas calumnias que se habian esparcido contra los representantes y contra sus deliberaciones, se unió más y más con ellos, reconoció cuánto se les debía, é hizo justicia á su sabiduría é integridad.

Ahora bien: cuando acabamos de hacer tantas leyes, curar tantos males y decretar tantas reformas, que apenas hay clase á quien no se haya extendido el cáncer y el dolor del cuchillo, ¿quién no ve lo muy conveniente que será presentar á la Nacion los fundamentos de nuestras disposiciones, para quitarles la odiosidad con que querrán revestirlas los descontentos, y hacerlas por nuestra parte aparecer con toda la justicia y dignidad propias de un Cuerpo representativo? Por esta razon, ya que desde el principio no habló el Congreso á la Nacion, como lo deseaban muchos de los Sres. Diputados, para cerciorarla del buen espíritu y de los rectos deseos que nos animaban en medio de los espantosos males que se ofrecian á nuestros cuidados, y por cuyo remedio nos era indispensable sacrificarnos; á lo menos hablémosle ahora con libre confianza, ilustrémosla con decoro, démosle razon de nosotros mismos y de nuestros hechos, para deshacer de este modo cuanto el encono y la maledicencia osen esparcir por todas partes, en lo cual ciertamente no se descuidarán los resentidos, á pesar de la injusticia de su resentimiento y de la rectitud que á todos los Diputados nos acompaña. Sabemos los impuros borrones con que pretenderán amancillar lo mucho y muy bueno que hemos hecho en beneficio de la agobiada y moribunda Nacion. Seamos claros y francos con toda ella, y tendremos el consuelo de verla más y más unida, y como conglutinada con nosotros para ser la compañera de nuestros votos y la ejecutora de nuestras decisiones.

Así que, apoyo la proposicion del Sr. Villanueva, y por mi parte, no solamente la confirmo con mi voto, sino que me uno tambien á este señor para suscribirla, con la firme persuasion de que una breve y razonada historia de las operaciones del Congreso en esta legislatura producirá los más felices resultados con el espíritu de nuestra Nacion.»

El Sr. Conde de Toreno manifestó que solo el Rey debia hablar á la Nacion, y que pareceria muy impropio que las Córtes lo hiciesen.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar la indicacion del Sr. Villanueva.

Tampoco se admitió á discusion la que sigue, del señor Azaola:

«Persuadido de la necesidad que hay de dirigir y rectificar la opinion del pueblo sobre varios puntos de su mayor interés, para impedir que los enemigos encubiertos de su justa libertad y del sistema constitucional puedan extravíarle por ningun camino, inculcando al nuevo orden de cosas de algunos males y atrasos que experimentamos y son debidos originalmente al funesto sistema anterior, pido que las Córtes se sirvan encargar á la comision de Política la formacion de un breve manifiesto al pueblo español, el cual se haya de publicar al concluirse esta primera época de la legislatura y abrace estos tres objetos:

1.º Dar una idea sucinta del deplorable estado en que encontramos la Nacion, sobre todo en punto á la administracion de la Hacienda pública, cuando las Córtes juraron la Constitucion, y enumerar la multitud de males y ruina inevitable que debia haberse seguido de semejante desórden.

2.º Demostrar que la mayor parte de ellos los hemos atajado con la jura de la Constitucion por S. M. y las Córtes, y los demás se remediarán muy prontamente con una verdadera, sincera y firme adhesion de los pueblos al orden constitucional.

3.º Y recapitular las nuevas leyes y disposiciones de las Córtes en beneficio general de los pueblos, indicando los gravísimos y principales fundamentos que se han tenido presentes para ello, y las incalculables ventajas que deben todos esperar de su ejecucion y de los demás trabajos que se preparan de Códigos y leyes particulares para la siguiente legislatura.»

Se mandó pasar á la comision que formó la ley de asilo, la siguiente exposicion del Sr. Oliver:

«La ley del asilo concedido á las personas y propiedades de los extranjeros en el territorio español, es la que más puede contribuir á la pacificacion, conservacion y fomento de nuestras provincias de Ultramar, así como la órden circular del Ministerio de aquella Gobernacion de 22 de Setiembre último obraria efectos del todo contrarios si desde luego no quedase revocada, como brevemente lo demostraré.

Los españoles fuimos los primeros que descubrimos y poseimos las Américas, y además de esta grandísima ventaja, y de que escogimos las tierras más feraces y de más benigno clima del mundo, y que las hemos tenido en quieta posesion en más de cuatro siglos, no las hemos poblado ni aprovechado en la centésima parte de lo que podíamos, y á grande paso las acabamos de perder.

Muy al contrario ha sucedido en las pequeñas colonias formadas posteriormente por emigrados ó aventureros europeos de otras naciones, aun en los helados países del Canadá y en las ardientes orillas del Brasil, en las zonas fria y tórrida, que muy luego aumentaron su poblacion, su fuerza, su riqueza y su dominacion hasta formar los grandes imperios que nos van estrechando y despojando nuestras despobladas posesiones.

Para destruir los dones y derechos que la fortuna, el tiempo y la misma naturaleza nos prodigaron tan

constante y liberalmente, han debido concurrir defectos muy grandes en las leyes y en los hombres que gobernaron nuestras provincias ultramarinas. El mayor sin duda fué el no haber admitido ni tolerado en ellas á los extranjeros que con sus capitales ó industrias fomentaron, defendieron y extendieron las posesiones extrañas, y que connaturalizados en las nuestras, hubieran obrado los mismos ó mejores efectos en favor nuestro.

En vez de expulsar de las Américas á los extranjeros, los debíamos haber atraído y colocado con buena política en los inmensos y ricos territorios desiertos en que nos convenia establecer poblaciones, y aumentando la masa general de la poblacion interior, hubiéramos podido cubrir ó fortificar nuestras dilatadísimas costas y fronteras, y con esto no nos hubieran los portugueses ocupado 80 leguas de terreno al Occidente y 200 al Sur del Brasil, traspasando impunemente los límites señalados en el tratado de Tordesillas.

El mismo origen tiene la causa de que diversas naciones han ocupado todas las Antillas ó islas de Barlovento, sin dejarnos más que la de Cuba, la de Puerto-Rico y una miserable parte de la de Santo Domingo; la de que se hayan avanzado tanto los establecimientos rusos, ingleses y anglo-americanos hácia las Californias, porque en breve serán dueños de las costas del mar del Sur, pertenecientes al vireinato de Nueva-España; la del inminente peligro del mismo vireinato por la parte oriental, cuyas fronteras descuidamos absolutamente, mientras que los emigrados europeos progresarán bajo dominacion extranjera por las vertientes del Mississipi, habiendo el Gobierno de España rehusado hasta el ofrecimiento que los habitantes de Kentuqui y Tennesé hicieron por medio del comisionado Dr. Wizakins el año de 1803, de ser súbditos de España, para lograr sacar sus frutos al mar por el curso del citado rio; y por último, á la manía de no admitir extranjeros en nuestras Américas debe atribuirse el no haber aceptado las ventajosas proposiciones que desde el año de 1812 se nos han hecho para poblar al Oriente del nuevo Santander, de Tejas y del nuevo reino de Leon, como asimismo hácia las bocas del rio Norte, y que hemos preferido abandonar á los ardidés ó á la usurpacion los inmensos terrenos que acabamos de perder, con peligro de los restantes en la América septentrional.

Ahora bien; compárese el mal que nos causaron en tiempos pasados los extranjeros que no quisimos admitir, con el bien que nos han hecho los que admitimos sin pensarlo. Algunos, á la sombra de fingimientos, de cohechos ó de condescendencias parciales, lograron eludir las leyes llamadas de Indias, y habiéndose podido establecer pacíficamente en nuestras posesiones, no dieron sino motivos de satisfaccion. El año 1770 no se conocia en todo el mar del Sur, desde las Californias hasta Chile, el cultivo del café, y lo introdujo y fomentó el extranjero llamado D. Tomás Nugent, mediante á que condujo á gran costa suya por el istmo de Panamá unas plantas de café en macetas, acrecentando la riqueza de los pueblos de las costas de aquel mar: Mr. Riviere, con el nombre de Rivero para fingirse español, estableció el cultivo del añil en el territorio de Tumbes, con lo que las fábricas de Quito y del Perú tienen seguro y más barato este tinte precioso. El rio Chagre, que es el que facilita por su navegacion el tránsito del mar del Norte á Panamá, enteramente despoblado á pesar de su ventajosísima posicion, solo ha conseguido poco hace, que un flamenco, llamado Pablo Matías, se estableciese á su orilla para socorrer á los navegantes, al tiempo que otro

flamenco establecido en Guayaquil deleitó á los moradores fabricando mantequillas como las de Holanda.

Estos y otros extranjeros, que segun noticias fidedignas fomentaron nuestra agricultura é industria en América, no pudieron hacerlo sin exponerse á grandes penas, y hasta la de muerte, por nuestras leyes de Indias. Sin embargo, á ellas se debe que nuestras propias producciones las recibamos por manos de extranjeros, y aun de enemigos, y que para podernos vestir con nuestras preciosas lanas de Vicuña, de Guanuco y de Alpaca, hemos de acudir á comprarlas fabricadas en países extranjeros.

Lo peor y de que debemos ocuparnos en el caso presente es que á las famosas leyes de Indias debemos que los mismos extranjeros que por las creces y crisis ocurridas últimamente en Europa aumentarían nuestra poblacion, fuerza, riqueza y seguridad en América, no pudiendo entrar pacíficamente, lo han hecho hostilmente, y de la sabiduría de las Córtes depende convertir este mal en bien.

La ley del asilo, no hay que dudarlo, proporciona al Gobierno el medio más poderoso para apaciguar las turbulencias de América, concediendo establecimientos en nuestros vastos y desiertos territorios á los mismos extranjeros que acosados del hambre ó de sus desgracias fomentan aquellas, y se hallan en la alternativa de vencer ó morir si queremos echarlos. Nuestro actual Gobierno, ensayado por la experiencia, guiado por una política franca, leal, justa y no rutinaria, tortuosa, ni maquiavélica, y convencido de que no hay otro medio seguro de conservar y gobernar las naciones, sino con leyes justas y benéficas, debe seguir un camino diverso del que antes de ahora seguimos. No acostumbro, ni quiero hablar de los males pasados sino para remediarlos, y así, no recordaré más que las Reales cédulas con que S. M. el 10 de Agosto de 1815, el 18 de Octubre de 1817, y en alguna otra fecha, concedió la entrada y el establecimiento de extranjeros en las islas de Puerto-Rico, Cuba y Santo Domingo, en cuyos puntos, á pesar de ser más peligrosos, no ha habido los síntomas de revolucion ó descontento que ha habido en otros del continente en que no se admitieron extanjeros. Ninguna inquietud ha cansado su grande influencia en los Estados-Unidos, ni podrá causarla entre nosotros, si observamos religiosamente nuestra Constitucion y las sábias y justas leyes que de ella emanan, porque todo hombre racional acudirá en apoyo y no en contra de unas leyes las más protectoras del género humano, y especialmente las más útiles á los americanos.

Concluyo, pues, indicando que no solo deberá observarse con todo rigor la ley del asilo, acordada por las Córtes y sancionada ya por S. M., sí que conviene que las Córtes autoricen al Gobierno, si fuese necesario, para que pueda conceder establecimientos á los extranjeros que han auxiliado á nuestros hermanos disidentes de América, segun más convenga para la pacificacion, fomento y seguridad de las provincias de Ultramar, y suplico á las Córtes tengan á bien admitir esta indicacion y pasarla á las comisiones que han de informar sobre la del Sr. Diputado Michelena relativa á este asunto, ó bien disponer que se tenga la mia presente cuando se discuta aquel informe.»

Leido el dictámen que sigue, de la comision de Ca-

minos y canales, se mandó dejar sobre la mesa con el plan de gastos que se acompañaba:

«La comision de Caminos y canales ha examinado el proyecto de ley presentado por S. M., comprensivo del plan general de comunicaciones por tierra y agua que convendrá adoptar, y del presupuesto de gastos para lo que resta del año económico, con destino á la conservacion y reparacion de lo ya hecho, á la ocupacion de braceros en las penurias del invierno, y á la continuacion de las antiguas grandes empresas en la materia que coinciden con el plan y merezcan por su localidad una preferencia decidida.»

La comision manifestó ya al Congreso el aprecio que le merecia la Memoria de los facultativos que acompañó el Gobierno, y propuso su impresion, que se sirvieron acordar las Córtes, como el medio más oportuno para ilustrar á los Sres. Diputados y para despertar y dirigir el espíritu público hácia objetos de tan conocida utilidad. Pero mientras llega la segunda legislatura, en la que podrá discutirse el gran plan, opina la comision que las Córtes pueden aprobar el presupuesto adjunto de gastos de conservacion y reparacion con la observacion que añade la comision. Y pues seria imposible realizar el grandioso proyecto de las comunicaciones generales sin el concurso de facultativos que dirijan los trabajos mecánicos, la comision es tambien de parecer que se prevenga al Gobierno el inmediato restablecimiento y apertura de la escuela de ingenieros de caminos y canales que existia en esta córte.

Presupuesto del coste de las obras nuevas y de conservacion más urgentes de puentes y caminos que están á cargo de la Direccion general y deben ejecutarse desde 1.º de Noviembre de este año hasta fin de Junio de 1821.

Para la mejor inteligencia de este presupuesto parece necesario dar alguna idea de la especie de trabajos que se necesitan en la conservacion de caminos. Luego que se concluye una carretera ó parte considerable de ella, es indispensable solo para mantener su piso, su buen estado, recorrer las rodadas, dar salida á las aguas limpiando las cunetas, quitar los cantos sueltos y echarlos á los carriles y baches, ó formar montones para hacer uso de ellos cuando conviene, y muchas otras operaciones diarias, para lo cual se emplea ordinariamente un peon por cada legua, habiendo construido en los despoblados muchas casillas para su habitacion, y los gastos de esta especie se llaman de conservacion ordinaria. Los vientos, tempestades, nieves, hielos, las arroyadas, la poca resistencia y desigualdad de los materiales, la forma y uso de los carruajes y las circunstancias físicas y topográficas, destruyen el firme del camino más ó menos aceleradamente y en unos trozos antes que en otros; de manera que para tener el tránsito corriente, es de toda necesidad rehacer del todo ó en parte dicho firme, y estos trabajos se llaman de reparaciones ó de recargos. Asimismo, las obras de fábrica, que ordinariamente son paredes de sostenimiento, alcantarillas, badenes y puentes, padecen con el uso y la accion de la intempérie, por lo cual exigen recomposiciones continuas, cuando son de magnitud, á las veces de sumas considerables, y estos gastos se entienden de recomposiciones. Así, en este presupuesto se comprenderán tres especies de gastos de conservacion, además de los de obras nuevas, como sigue:

TRABAJOS DE CONSERVACION.

RECARGOS URGENTES QUE CONVIENE SE EJECUTEN ESTE INVIERNO CON ARREGLO Á LAS EXPOSICIONES DE LOS DIFERENTES INGENIEROS Y DEMÁS FACULTATIVOS ENCARGADOS DE LA CONSERVACION DE LAS CARRETERAS.

Carretera de Valencia y Barcelona hasta la raya de Francia.

Desde Ocaña á Albacete, en las provincias de la Mancha y Murcia	489.130	
Desde Albacete á Valencia....	569.291	
Desde Valencia á Amposta....	70.000	
Desde el último punto hasta Barcelona.....	130.000	
Desde esta ciudad hácia la raya de Francia.....	319.700	
	<hr/>	1.578.121

Carretera de Barcelona por Zaragoza.

Desde Madrid hasta Almadrones.	30.000	
Desde Cervera á Molins de Rey.	80.000	
	<hr/>	110.000

Carretera de Andalucía.

Desde la venta de Cárdenas á Sevilla y Cádiz.....	340.000	
---	---------	--

Carretera de Extremadura.

Desde Madrid á Badajoz.....	311.185	
-----------------------------	---------	--

Carretera de Castilla y Galicia.

Desde las inmediaciones de Villacastin á Astorga.....	350.000	
Desde Astorga hasta la Coruña.	360.000	
En las leguas octava y novena en la travesía de Guadarrama.	126.734	
	<hr/>	836.734
Camino de Reinosa á Santander.....	500.315	
En la carretera que va de Badajoz á Sevilla.	147.251	
En diferentes otros caminos, como son: de Santander á la Rioja, de Búrgos á Valladolid, del Puerto de la Cadena entre Murcia y Cartagena, en los de Madrid á San Ildefonso y Segovia por Navacerrada.	166.747	

Recomposiciones urgentes.

En los puentes de Siete-Iglesias, Valdestillas, de Dueñas, de Duero y de Castro-Gonzalo; las barcas de Amposta y la fonda de la Trinidad.....	211.234	
---	---------	--

Conservacion ordinaria.

Para los gastos de conservacion ordinaria de unas 600 leguas, en la mayor parte de las cuales hay peones camineros permanentes, y para ocurrir al remedio de los accidentes imprevisibles, muy frecuentes en los inviernos por la rotura de puentes, alcantarillas ó derrumbos de trozos de caminos, se regulan.....	1.200.000	
--	-----------	--

Obras nuevas pendientes.

En la carretera de Irun por Somosierra varios trozos de camino nuevo y otros que se van á rematar, entre ellos algunas cuestas de la sierra que deben rehacerse por ser peligrosas.....	743.789	
En la misma dos puentes pequeños, el uno junto á Gumiel de Izan y el otro entre Lerma y Búrgos, regulados ambos en.....	488.750	
	<hr/>	1.232.539
El 1.263.590 rs. que resta al completo de los 7.897.716 rs. se aplicará para parte de construccion sólida de la carretera de Aragon, que está casi por hacer, menos las cantidades que sean indispensables por averías fortuitas.....	1.263.590	
	<hr/>	Suma total..... 7.897.716

Nota de la comision.

«La comision advierte, que en el adjunto presupuesto no se destina cantidad alguna para la conservacion y recomposicion de la carretera general de la provincia de Asturias, y es de parecer que á dicho fin pueden aplicarse del fondo de sobrantes que producirá la renta por el descargo de pensiones con que se hallaba gravada, y por el aumento de rendimientos de la correspondencia, segun indica la misma Direccion, 500.000 rs. vn.

Igualmente opina la comision, que conforme á los deseos de S. M., convendrá destinar á la continuacion del canal de Castilla, en concepto de obra nueva que por su localidad merece la preferencia, todo el sobrante que resultase.»

En seguida dijo el Sr. Ochoa que en varias discusiones tenidas sobre mayorazgos y otros particulares se habia declamado altamente contra los apremios que estaban sufriendo los pueblos para el pago de los atrasos que no podian satisfacer, y que la opinion del Congreso estaba por la suspension de dichos apremios; sin embargo de lo cual, hoy los sufrian los pueblos de un modo cruelísimo, segun se lo avisaban en cartas, pues habian pasado á hacer los cobros receptores con la dieta de 12 reales vellon, no como quiera desde el dia que se presentaban, sino desde que obtenian el nombramiento de los intendentes; que no habiendo pagado á los veinte dias, se doblaba la cuota contra el ayuntamiento, y en el caso de morosidad se ejercia el apremio militar. Añadió que este procedimiento iba enemistando á los pueblos con las nuevas instituciones, porque no faltaban malévolos que les hacian concebir que nacia de ellas, ó por lo menos, que nada se habia adelantado con el sistema de la Constitucion: que no se trataba de pueblos morosos, sino de algunos que habian satisfecho el último tercio de la contribucion; y concluyó rogando á los señores de la comision que presentasen cuanto antes su dictámen sobre las reclamaciones de la provincia de Galicia, para que generalizándose la providencia que se adoptase, se remediasen estos males.

El Sr. *Martel* anunció que á la comision habia pasado una indicacion relativa á este asunto, á virtud de la cual sin duda se tomarian medidas que aliviassen á los pueblos. Añadió el Sr. Conde de *Toreno* que no estaba presente ningun individuo de la comision, pero que no podia dudarse que muy pronto presentaria ésta su dictámen sobre este objeto.

El Sr. *Golfin* dijo que con motivo de la indicacion hecha por el Sr. *Ochoa*, presentaba un proyecto sobre consolidacion de los vales que no lo estaban, y al mismo tiempo unas proposiciones para que los pueblos satisficiesen sus atrasos con un beneficio considerable. Uno y otro se mandó pasar á la comision, y las proposiciones son como sigue:

«En el art. 7.º del decreto de 3 de Abril de 1818 se dice: «concedo á los pueblos la facultad de pagar en vales Reales no consolidados, por todo su valor, el importe de los débitos que tengan hasta fin del año de 1814 por toda clase de contribuciones y ramos del Crédito público.»

Por consecuencia de esta declaracion, parece que la proposicion hecha en el Congreso por uno de sus miembros, referente á que los pueblos satisfagan los 260 millones que el Sr. Secretario del Despacho ha manifestado adeudan, admitiéndoseles en pago de su débito lo que alcancen en su favor en créditos contra el Estado, deberá entenderse la liquidacion que se haga con dichos pueblos para deducir su verdadero débito por lo que concierne únicamente al tiempo en que ha sido contraído; además de que, prescindiendo de esta consideracion y fijando ésta precisamente en la muy atendida de que debe conciliarse el bien de los pueblos con las imperiosas necesidades del Gobierno, se presenta un medio muy oportuno para el logro de tan importantes fines, y es el que pasa á proponerse, en esta forma:

1.º Verificada la exacta liquidacion de lo que adeuden los pueblos, se les conceda que el pago lo verifiquen indefectiblemente en el término de diez años por iguales partes; esto es, que si asciende, v. gr., á 200 millones, paguen 20 en cada uno, pues que el reintegro por un medio tan suave y moderado no puede serles de ningun modo gravoso.

2.º Que para que el Gobierno pueda tambien disfrutar de auxilios por medio de esta medida, se abra un empréstito de vales no consolidados de la cantidad que componga el mismo déficit que resulte contra los pueblos, ó de la que pueda convenir, bajo el interés de un 2 por 100 al año, pagadero dicho préstamo en diez años, expidiéndose al intento á favor de los prestamistas igual número de pagarés de cantidades iguales, reintegrables uno en cada año.

3.º Que estos mismos pagarés sean admitidos por el Crédito público como vales no consolidados en pago de compras de fincas y de los demás arbitrios que están asignados á dicho establecimiento para subvenir á sus obligaciones.

Por consecuencia de lo que se prescribe en el artículo anterior, quedaria dicho establecimiento constituido acreedor á la dependencia que se encargue de esta operacion, y refundidos al mismo tiempo los derechos del prestamista en el mismo establecimiento, y consiguientemente acudiría éste en su dia á cobrar sus intereses y capitales.

Realizado este préstamo, para que la Tesorería mayor reciba su importe por el pronto, puede ponerse en ejecucion, á fin de que así se verifique en los términos que se expresan en el plan núm. 3.º, en la parte que

convenga, el cual, en este caso, se arreglará á los mismos diez años en lugar de los veinte que se proponen con arreglo á la citada décima parte que deberán satisfacer los pueblos, aunque con la diferencia de que en lugar de amortizar como se dice en el indicado plan, se hará adquiriendo este papel con los fondos asignados para esta proposicion, y con los cuales satisfará á los prestamistas ó á los portadores de los citados pagarés en los mismos efectos que lo prestaron.

Nota. Tambien se podia adoptar en dicho préstamo en lugar del que antecede, de que se admitiesen los vales consolidados bajo el quebranto de un 66 por 100, á pagar en metálico los 34 por 100 que resultan en el término de cinco años, expidiéndose pagarés á favor de los prestamistas por iguales cantidades exigibles en cada uno de los cinco años respectivamente, y por el orden de sus vencimientos, bajo el interés de 8 por 100 en cada año, pagadero de seis en seis meses.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. *Rovira*, que fué aprobada:

«Que las Córtes, para la mayor inteligencia de su resolucion de ayer acerca de hacer extensivo á la marina el aumento de sueldo concedido al ejército, se sirvan sustituir la palabra de «alférez de navío» á la de «teniente de fragata.»

Habiéndose señalado para hoy la discusion acerca del dictámen de la comision sobre aranceles, se leyó el artículo 1.º, y dijo

El Sr. **FREIRE**: Conforme á las ideas más sanas de comercio y de economía política, me propongo demostrar que las prohibiciones contenidas en estos artículos se encaminan de suyo á empobrecer á la Nacion y son opuestas á los derechos de las provincias de Ultramar.

¡Cuántas prohibiciones son las que se intentan, y cada una de ellas es opuesta á la prosperidad de la Patria! Por el art. 1.º se prohíbe la importacion de comestibles, como si nos propusiésemos determinadamente que no siendo ellos muy baratos, las familias muy pobres no tengan que comer y nos colmen de sus bendiciones. Por el art. 3.º se prohíbe la introduccion de ganados, lo que haria escasear las carnes y los agentes de nuestra agricultura, y por el art. 2.º se nos priva de casi todos los géneros extranjeros. En este se prohíben (son sus palabras literales) sin excepcion ninguna, todos aquellos cuyas materias primeras se producen en nuestros países y de que tenemos fábricas nacionales. ¿Y cuál materia primera no se produce en España? ¿Y de cuál manufactura no tenemos fábricas, aunque atrasadas é imperfectas? La comision presenta una lista de los géneros que habrian de prohibirse á consecuencia de sus bases; y conforme á la segunda, se hallan puestos en ella los tejidos de lana, los de seda y la seda misma, los de lino, los muebles, la loza, los vidrios, los metales en bruto ó elaborados, las alhajas, toda especie de quincalla y muchos más artículos.

¡Y podrán oirse sin asombro las prohibiciones que se intentan! ¡Y su sola exposicion no será una impugnacion suficiente de ellas! Diré la verdad con franqueza. La única base en esto debe ser que se permita la importacion de todo género con el menor derecho posible. Las prohibiciones y los derechos no hacen más efecto que el

de empobrecernos, y los aranceles no son un medio de fomentar la industria, como se ha dicho alguna vez en el Congreso, sino un medio solamente para sacar dinero al pueblo.

La razon es muy clara. Con las prohibiciones y recargos de derechos sobre los géneros extranjeros, suben de precio los géneros nacionales de la misma clase. Luego el pueblo los comprará más caros que si no hubiese habido la prohibicion ó el recargo de derecho. Luego cuando los haya consumido, habrá consumido más valores, y de consiguiente se habrá empobrecido. Pero la Nacion no ha de empobrecerse por enriquecer á los fabricantes; y al contrario, las fábricas que no la enriquezcan no le son útiles, ni pueden constituir un verdadero ramo de su industria.

Los que no entienden de esto dicen que no importa que se encarezcan los géneros si se priva al extranjero de las ganancias que hacia con nosotros, porque piensan que en el comercio de dos naciones, una pierde lo que otra gana; y conforme á esto, decia Voltaire que el desear la grandeza de su país es desear el mal para sus vecinos. Pero este es un principio falso, y voy á demostrarlo. ¿En qué consiste la riqueza de las naciones? En la suma de valores que hay en ellas: pues el comercio extranjero ¿disminuye esta suma de valores? Claro está que no. Si el extranjero no nos engaña en sus ventas, nos da un valor igual al que nosotros le entregamos; pero no debe suponerse este engaño, para el cual seria necesaria mucha astucia en él, y en nosotros mucha necedad. Luego el extranjero nos deja un valor igual al que saca de nosotros. Luego el comercio extranjero no disminuye la suma de valores que hay en la Nacion, y de consiguiente no disminuye sus riquezas.

Y antes por el contrario, las aumenta: hé aquí la razon. Supongamos que un comerciante español envia 20.000 pesos á Francia para emplearlos en paños: el vendedor extranjero ganará seguramente en la venta; pero el comerciante español tambien ganará en la compra, porque él no hizo esta negociacion sino porque estaba cierto de que los 20.000 pesos empleados en Francia habrian de darle en España mayor valor, el valor supongamos de 25.000 pesos, del cual, deducidos por gastos 2.000, por ejemplo, le quedarian de líquida ganancia 3.000 pesos. Esta es la cuenta que se hace siempre en estos casos. Y cuando el comerciante vende sus géneros á los mercaderes, reembolsándose de su capital y sacando su ganancia, estos tambien ganan en la compra, porque ellos no la harian si no supiesen que vendidos los paños por menor y á precios corrientes se reembolsarian de su importe que habian adelantado, y todavia les quedaria ganancia. Pues ¿por ventura los últimos consumidores serán los que pierdan á consecuencia de esta negociacion? Probaré que tampoco estos pierden. El principio de que procedo es que, aunque no se hubiese hecho la negociacion extranjera, la que proporcionó al pueblo vestirse más barato, sin embargo el pueblo no habria dejado de vestirse: luego habria comprado por más precio, atendida su calidad y duracion, paños del Reino para vestirse. Ahora bien: inmediatamente que se hubiesen acabado sus ropas del paño nacional, se habria consumido el valor de ellas, así como acabadas las ropas del paño francés se consume su valor. En ambos casos el pueblo pierde el valor de sus ropas, lo mismo que si las hubiese arrojado á la mar: la única diferencia consiste, pues, en el mayor ó menor valor perdido en uno y otro caso. Luego suponiéndose que atendida la calidad cuesten menos los paños extranjeros que

los del país, pues de otro modo aquellos no tendrian despacho, es claro que el consumidor tan lejos está de haber sufrido pérdida por la negociacion extranjera, que por el contrario, ha reportado ganancia. Pues si en el caso que se ha propuesto no ha perdido ni el comerciante, ni el mercader, ni el consumidor, y antes por el contrario, han ganado los tres, síguese que tambien ha ganado la Nacion, porque la ganancia de ella resulta de las ganancias de sus individuos.

Pero se dirá que aunque el comercio extranjero no disminuye, sino tal vez aumenta los valores de la Nacion, le disminuye el numerario, y necesitando la Nacion de cierta cantidad de él, no puede dejar de dañarle un comercio que se le extrae. Pero respondo sin vacilar que estamos muy lejos del caso de necesitar dinero. ¡Ojalá nos hallásemos en él! Entonces la España seria rica... Esto es una paradoja para aquellos solamente que no han saludado la economía política. En efecto, la señal más segura de la riqueza de las naciones es que su numerario no alcance para sus ventas. A la demostracion. La riqueza es la suma de productos; cuando es mayor la suma de productos, es mayor el número de permutas entre ellos; cuando es mayor el número de permutas, se necesita mayor cantidad de moneda, porque el oficio de esta es facilitar la permuta de los productos; cuando para las ventas se necesita mayor cantidad de moneda que la que hay, entonces es cuando el dinero escasea para las ventas; luego cuando hay mucha riqueza, entonces es cuando el dinero escasea para las ventas.

La nacion pobre no es, pues, la que tiene poco dinero, sino la que tiene pocos productos. En la nacion pobre no tienen salida los productos; pero esto no es porque falta dinero, sino porque los productos no se compran en realidad sino con otros productos, y de consiguiente, siendo estos pocos, deben ser pocas las permutas entre ellos. Por eso decia David Hume que el dinero en el comercio es así como el aceite, que hace más fácil el movimiento de las ruedas de una máquina.

Debe tambien considerarse que él tiende siempre al equilibrio con los productos del país, y nunca puede permanecer por algun tiempo en escasez ni en abundancia. Él acude allí en donde se puede vender por más valor, lo que sucede con las demás mercaderías, y tiene más valor en donde comienza á escasear con respecto á los productos. A la verdad, él no se desea sino en cuanto se necesita para los cambios; si hay algun sobrante respecto á esta necesidad, este ya es un valor sin uso é improductivo. Luego conforme sucede en las otras mercaderías sobrantes, su oferta será mayor que su demanda: luego bajará de precio, y de consiguiente, los negociantes del cambio le trasportarán, sacándole de allí barato para venderle con ganancia en otro país. De esta manera el dinero sale del país en que abunda, y va al en que comienza á escasear, si acaso hay allí productos: y por eso decia el mismo David Hume que el dinero se parece á los fluidos, que en comunicándose se ponen á nivel.

Hasta ahora se ha considerado el asunto hecha abstraccion de las provincias de Ultramar, y el daño de las prohibiciones se ha hecho ver por razones en las cuales en vano se buscarian defectos, porque tienen la exactitud de las demostraciones matemáticas. Ni se alegue el ejemplo de otras naciones, porque no debe racionarse sino por principios. El sábio se dirige á su fin alumbrado por la razon, mientras que el idiota camina sin conocer su término, y sigue por instinto, así como los brutos, las pisadas de otros.

Si consideramos ahora las provincias de Ultramar,

se verá fácilmente que las prohibiciones que se intentan son contrarias á los derechos de sus moradores. Una de las causas que han presentado para justificar sus esfuerzos por la independencia, es el monopolio que se ha ejercido sobre ellos, y por el cual esa mitad de la Nación ha sido hecha el patrimonio de la otra. ¿Y queremos que continúe esta opresion? ¿Y la sufrirán aquellos españoles, ó con la ilustracion que tienen podrian dejar de conocer sus intereses?

Dichas prohibiciones originarian un horroroso monopolio. En efecto, si por ellas se excluyen de aquellas provincias casi todos los géneros extranjeros, los géneros que consuman sus moradores no serian sino los fabricados en España. Luego en la venta de ellos los españoles europeos habian de dar la ley á sus hermanos de Ultramar, y estando en el mayor atraso las fábricas de la Península, sacarian sus metales preciosos en cambio de pocos y malos géneros. La esportacion, pues, tendria más valor que la importacion. Luego en la compra de los géneros los españoles de América tendrían en realidad que pagar una contribucion á sus hermanos de Europa, y este monopolio seria más grave que el que habia antes. Cuando se llevaban allá géneros extranjeros, los que son baratos respecto á los nacionales, los preciosos metales de aquellas provincias se trocaban por mayor cantidad de géneros, y de géneros de más valor, que en el caso de las prohibiciones que se intentan. Luego el exceso del valor de la esportacion sobre el de la importacion no podia ser tanto como en el caso de tales prohibiciones. Consistiendo en la injusticia del monopolio en este exceso, síguese que el monopolio presente seria más horroroso que el anterior. ¿Y este seria el medio de pacificar las Américas?... Lo de jo á la consideracion del Congreso.

Es verdad que se proponen unas mismas prohibiciones para las provincias de Europa que para las de Ultramar; pero es preciso ser muy ciego para no ver en esta igualdad aparente una desigualdad verdadera. Las circunstancias de unos y otros países son diferentes. En España hay fábricas de todo, aunque atrasadas: en las provincias de América no las hay, á menos que ahora quiera hacerse mérito de las mantas y tocuyos que se tejen en algunas partes. Así las manufacturas podrian llevarse de España á las Américas, y no al revés. Hé aquí, pues, la desigualdad que resultaria entre unas y otras provincias, si en tales circunstancias se prohibiese en todas la introduccion de los géneros extranjeros.

No se impide á los americanos el establecimiento de fábricas; pero esto ¿qué importa? Si no las hay ahora, si no pueden establecerse en poco tiempo, es claro que admitidas las prohibiciones el monopolio habria de ejercitarse por algunos años en aquellos países. Además de que está por verse todavía si las fábricas podrian prosperar en países en los cuales por el poco valor del dinero los jornales deben ser muy caros.

Si se dijese que aunque las provincias de Ultramar no envían á España productos de fábricas, envían frutos preciosos, como el tabaco, el azúcar, el cacao, el añil, la grana, etc., mi respuesta es que tambien de las provincias de España se envía á América el vino, la harina, el aceite, el aguardiente, etc.: y así, habiendo igualdad entre unas y otras en el comercio de los productos rurales, resultaria desigualdad en el de los productos fabriles, que se venderian exclusivamente por los españoles europeos á los americanos. Y aun en el caso de que no se enviasen frutos de España á América, no habria compensacion de las manufacturas de aquella

con los frutos de ésta. ¿Quién duda de la ventaja que tiene la industria sobre la agricultura? Y si alguno duda de ello, no necesita sino considerar cuánto más vale una pieza de paño que la lana que entró en ella, ó unos cuadros hermosos que la materia con que se pintaron. Por último (y esta razon es á mi entender de mucha fuerza), los frutos de América, por su abundancia, siempre buscan la salida; de consiguiente, se ofrece más que se demanda: luego es necesario que se vendan á precios muy bajos; luego aunque ellos no concurriesen en España con los de otros países, su comercio no seria un monopolio. Los productos de las fábricas de España se hallan en otro caso. Ellos apenas bastan para el consumo interior; luego teniendo que proveer á la América, su demanda habria de ser mucho mayor que su oferta; luego habrian de venderse muy caros, y de consiguiente el comercio exclusivo de ellos seria un verdadero monopolio.

Así que debe convenirse en que si se admitiesen las prohibiciones que se proponen, se hallarian ciertamente en un mismo caso las provincias de España entre sí, y las de América entre sí; pero seria muy otra la relacion de España á las Américas, que de las Américas á España.

Y ¿qué se dirá, si se considera además la incomunicacion que hay con esas provincias, no pudiendo los españoles hacer bajo pabellon extranjero sus expediciones mercantiles á ellas? Si la España no puede abastecerlas con sus manufacturas, ¿qué cosa seria prohibir allí los géneros extranjeros, sino poner en la desesperacion á aquellos pueblos? Acostumbrados á consumir los efectos más preciosos y de más lujo de Europa y Asia, no se les reduciria sin mucha injusticia á los productos toscos y caros de España; y si todavía no se les abasteciese de ellos, ¿con qué palabras se explicaria bien este último grado de opresion y tiranía, que aun no se ha ejercido sobre ellos nunca?

¿Y el Congreso habria de aprobar esto! ¿Y habrian de sufrirlo los americanos! No vacilaré al decirlo, como representante que soy de aquellas provincias... En tal caso, esto ya seria hecho... Entonces se habrian cortado ya para siempre esos preciosos vínculos que unen al español europeo con su hermano el de Ultramar.

Se ha demostrado, pues, que las prohibiciones que se intentan serian contrarias á los derechos de los americanos; que aunque la Nación estuviese reducida á la Península, ellas la empobrecerian, y que no debe atenderse á esa quimérica balanza del comercio, sino solamente á si progresamos ó no en las tres clases de industria, las cuales constituyen el único y verdadero manantial de las riquezas.

El Sr. OLIVER: Parece que algunos señores desean que el proyecto se discuta en su totalidad, y para ello es necesario sentar el principio de si debe ó no haber prohibiciones, pues este es el principio de que debemos partir, y el detallar cuáles y cuántas deban ser éstas, es asunto para despues. Que debe haber prohibiciones, es una cosa ya resuelta por las Córtes, y nada menos que con los granos; y por consiguiente, si este renglon de primera necesidad se halla prohibido en su importacion, parecerá bien poco extraño que los demás comestibles se prohiban tambien, para que la justicia se reparta con igualdad. Es indudable que los pueblos han hecho y hacen continuamente reclamaciones para el mismo fin; pero la comision, considerando que aquí se trata solo de establecer las bases generales para los aranceles, y que es privativo del Gobierno el indicar el pormenor de las prohibiciones, ha querido sin em-

bargo prevenirlo de un modo político. Por lo que respecta al segundo artículo, en él se trata de las manufacturas cuyas primeras materias se dan en España, y al Gobierno corresponde establecer el detall. La comision no presenta sino una medida general, en que no se hace novedad alguna, pues los reglamentos vigentes previenen lo mismo, y es indispensable llevarlo á efecto, si no queremos perder el cultivo y adelanto de las primeras materias por falta de consumo. Todas las provincias, repito, claman por las prohibiciones, como que de ellas ha de nacer el fomento de las fábricas, y de aquí el emplearse tantas manos que están deseando con ánsia se les proporcionen los medios de hacer subsistir sus familias. Yo por mi parte propendo á que todo fuese libre; pero es indispensable lo contrario, por el estado en que se encuentra la Nacion. Lo mismo sucede con los ganados, y todavía se ha dejado algun arbitrio para los casos que se anuncian. Por lo que respecta á Ultramar, me reservo hablar más adelante, pues á aquellos países se hace más beneficios con estas medidas, si se exceptúan las islas que pueden estar en diverso caso.

El Sr. Conde de **TORENO**: Hice, en compañía de algunos Sres. Diputados de Galicia y de mi provincia, varias proposiciones con el objeto de que se prohibiesen algunos efectos agrícolas y ganados en general; estas pasaron á la comision; pero atendiendo á los términos en que estaban concebidas, nunca creimos que tendrian la aplicacion que les ha dado aquella: porque si se llevase á efecto lo que propone, en lugar de lograrse el fin que se promete, resultarían grandes perjuicios, pues en todas las cosas hay un justo medio que es necesario guardar, y no hay cosa más difícil que adoptar reglas cual conviene en esta materia, porque los intereses de las clases productoras de una nacion suelen estar en contradiccion.

El agricultor nunca quiere que se permita la entrada de las materias primeras: el fabricante quiere la introduccion de estas mismas materias enteramente libre, y la prohibicion de las manufacturas; y el comerciante, como negocia con los géneros de todos, desea que no haya trabas de ninguna clase. Pero como es preciso conciliar el bien general de la sociedad, el sistema que ha indicado el Sr. Freire, que es la doctrina más sana, será bueno si se quiere en una sociedad en que se hiciese abstraccion de todos los principios; pero en las demás es preciso que sufra ciertas limitaciones.

En las sociedades es menester distinguir dos situaciones, á saber: la de la infancia y la de prosperidad. Sabido es que la nuestra se halla en la primera, y en tal estado se necesita que á costa de las clases productoras se dé fomento á la industria. No sucedería así si estuviésemos en estado de prosperidad. Pero veamos lo que dice la comision en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º En el primero, en que se trata de la parte agrícola, pone cierto coto á la prohibicion, porque dice: «en aquellos casos en que baste el producto del país para el consumo, la prohibicion existirá.» En cuanto á esto, es preciso poner un límite, porque no es justo que aunque nosotros tengamos productos de toda clase, se prohíba absolutamente la introduccion de ciertos ramos que están más perfeccionados fuera de España: podrá sí ponerse un coto ó un sobrecargo. Supongamos los vinos de Francia. Estos tienen ciertas ventajas sobre algunos de los nuestros, ó á lo menos tienen cualidades particulares. ¿Por qué se ha de privar á la Nacion española el que beba de estos vinos? Lo que podrá hacerse es que puesto que es un género de regalo, pague un grande derecho; porque es

necesario que no olvidemos que nosotros tenemos frutos de extraccion, y que uno de ellos es el vino, y que desde el momento que prohibiésemos la entrada de los vinos de Francia, ella prohibiria la entrada de los nuestros, dándonos este golpe terrible, lo mismo que sucederá con otros productos. La comision pone, sin embargo, un coto en esta parte, y es, que esto será cuando baste solo al consumo de la poblacion; cosa muy difícil de calcular, siendo mejor adoptar el medio que he dicho de un derecho muy subido. Pero aun en esta parte, con respecto á la agricultura, fija la comision, para permitir la entrada de varios productos, la expresion de que se admitirán aquellos cuyo consumo no alcance á la demanda. No así en el art. 2.º cuando trata de las fábricas, pues siendo cierto que no hay más que dos ó tres provincias manufactureras, se hace la exclusion más terrible, y se dice *sin excepcion alguna*; de manera que si hay en España una fábrica de paño burdo, con ella sola que exista, nadie puede introducir paños de ningun género que sean, resultando de aquí un monopolio terrible que solo se puede permitir en la infancia de las manufacturas, pero no darle tanta extension, porque entonces no se mejorarán nunca las fábricas, pues no tendrán interés en ello los fabricantes. De la exclusion que han tenido para el comercio de América las fábricas de Cataluña y Valencia, se ha originado que casi han estado sin adelantar nada durante dos siglos, habiéndose mejorado mucho desde que se les acabó este privilegio con motivo de la concurrencia de los extranjeros.

Supongamos que haya en lo interior de España, en Castilla, una fábrica de paño; esta exclusion sería perjudicialísima á todas las demás provincias del Norte y Mediodía, que tendrian que venir á surtirse precisamente de ella, cosa que es absolutamente imposible.

Hay tambien algunas fábricas de otra especie, que yo desearia saber si están en el caso de esta absoluta prohibicion. Se trata, por ejemplo, de que no haya fábricas de botellas, ó si las hay, hace poco que se han establecido; y aun suponiendo que hayan llegado á su perfeccion, ¿se está en el caso de la ley, ó no? Y si se está, ¿será justo que si se estableciese una fábrica en las montañas de Leon ó Asturias, será justo, repito, que á los cosecheros de Andalucía se les obligue á surtirse de ella? Lo que resultaría de aquí es que debiendo ser esto muy costoso, tendrian que aumentar el precio de los vinos, y estos en concurrencia con los extranjeros tendrian una grandísima desigualdad. Yo quisiera que se hubiera hecho una aclaracion de cuáles productos son exclusivamente nuestros y cuáles son extranjeros, y que en los primeros se hubiera hecho una diferencia entre los agrícolas y fabriles. Los productos agrícolas, aun con un derecho muy fuerte, no podrian entrar en concurrencia con los extranjeros. Supongamos, el ganado y otros muchos que venian de Francia. Allí no hay diezmos, y las demás contribuciones están más bien repartidas, y no gravitan tanto sobre el agricultor; de modo que aunque se impusiesen grandes derechos á la introduccion, un ganadero francés podría venderlos con mucha más ventaja que un español; pero aun en esto debe ponerse su coto, porque es consiguiente la recíproca exclusion.

En los Estados-Unidos se ha visto que habiendo impuesto una contribucion á los géneros franceses, estos inmediatamente impusieron igual contribucion á los de aquel país. Lo mismo sucedería si se adoptase esta prohibicion absoluta que se propone con respecto á las fábricas, siempre que estas se valgan de materias de nues-

tro suelo. Así que me parece que la comision, si no limita más este artículo, se expone á no conseguir el objeto que se propone, y además á la reciprocidad de las potencias extranjeras, y tal vez á explicaciones de Gobierno á Gobierno. La comision deberia haberse limitado á expresar los artículos que convendria prohibir del todo, y los que deberian recargarse. Es un hecho que hay una gran disputa sobre si las prohibiciones son convenientes ó no: abstractamente yo creo que son perjudiciales. Simonde, en su obra de la riqueza comercial, p ueba casi hasta la evidencia que en Francia los géneros que han estado prohibidos son los que menos han prosperado, habiendo sucedido lo contrario con los que no han tenido una prohibicion absoluta. Sin embargo, estos principios generales fueron muy impugnados el año pasado por un hombre tan célebre como Chaptal, aunque en mi opinion lo que este autor dijo era relativo á la Francia en situacion que estaba dominando al continente, y que el mal recaia sobre aquellas naciones á que extendió su dominacion, no sobre la Francia en particular. Así que yo creo que todo este proyecto debe volver á la comision, para que meditándolo más detenidamente manifieste los géneros que deben ser prohibidos, y los que deben ser recargados con mayores derechos.

El Sr. FLOREZ ESTRADA: Yo, aunque soy de la comision, me levanto para oponerme enteramente al plan que ésta propone, como contrario á todos los principios de economía política. Extiendo mis ideas todavía más allá que el Sr. Conde de Toreno y todos los demás señores Diputados que han adoptado en parte el dictámen de la comision.

Creo que el sistema prohibitivo es tan eminentemente injusto y opuesto al mismo fin que se propone, que es poco menos que vergonzoso el que el Congreso se detenga á oír las razones en que se apoya esta doctrina.

Es evidentemente injusto, porque se reduce á que una docena de comerciantes con poco trabajo tengan en contribucion la fortuna de 10 ó 12 millones de individuos; esto es, que el comerciante pueda vender caro, y que el comprador que podia comprar barato compre los géneros al precio que quieran los vendedores: y no sé yo si el Congreso tiene facultad alguna para establecer una ley prohibitiva.

Es contrario al objeto que se propone, como ha dicho muy bien el Sr. Conde de Toreno, pues yo quisiera que se me mostrase un solo caso en que la experiencia hubiera acreditado que se producen los efectos que se desean con tales leyes prohibitivas.

Estamos tratando un asunto que verdaderamente no debemos apoyarlo en opiniones, sino en la experiencia misma, y la experiencia en todos los casos manifiesta lo contrario de lo que han propuesto las comisiones. Se prohíbe la importacion de un género, y se hace un gravísimo mal, porque la nacion que acude á este remedio para evitar el comercio que tenia con otra, hace que esta otra se valga del mismo remedio, y una á otra se hacen un reciproco mal. Y para no molestar más la atencion del Congreso, diré solo que el comercio es un cambio de cosas con cosas, y cuantas restricciones le pongamos, cuanta menos libertad le demos, más perjuicios deben resultarnos.

Todas las naciones han creído hallar la piedra filosofal con las prohibiciones, y no han hallado más que males. Nosotros hemos creído que prohibiendo la exportacion de nuestras sedas y barrillas podríamos enriquecernos, y hemos dicho: ¿por qué darlas á los extranjeros? y hemos

prohibido su exportacion. ¿Tenemos, por ventura, alguna preferencia en los tejidos de seda? No. ¿Y qué hemos conseguido con esto? Desde la guerra de sucesion, en tiempo de Felipe V, no tenemos fabricantes de seda: los cosecheros han reducido sus cosechas al último extremo, porque dentro del Reino no habia consumidores, y estaban imposibilitados de llevar sus manufacturas á los mercados extranjeros.

Se ha dicho que los géneros que se podian manufacturar en España se debian prohibir, y hé ahí el mal que nos ha resultado. Lo mismo hubiera sucedido con las lanas, si tal ley prohibitiva hubiera subsistido, porque los ganaderos, no teniendo compradores, hubieran abandonado la cria de ganados, y nos halláramos privados de tan preciosa produccion y ramo de industria.

No empecemos, pues, el trabajo por dar leyes prohibitivas, y en todo caso, que sean para las primeras materias, porque siempre es más ventajoso tener estas para aplicarlas á algun ramo de industria ó manufactura. Es más ventajoso tener lanas buenas que tener estas mismas manufacturadas, y tener un millon en cosecha de primeras materias que en géneros manufacturados, porque aquellas tienen más compradores y están menos sujetas á las variaciones del lujo ó la moda que las otras mercancías manufacturadas, que están más expuestas á pérdidas y variaciones. Por consiguiente, no empecemos, repito, por dar leyes prohibitivas, porque seria quitar brazos á la agricultura para darlos á la industria, lo cual no es ventajoso, sino perjudicial en gran manera. Y por lo mismo, yo creo que las comisiones deben reformar su dictámen en la totalidad del proyecto, por lo peligroso que seria su admision en este siglo, pues quisiera, repito, que se me mostrase un solo ejemplo de las ventajas de su opinion.

El Sr. Oliver siempre ha hablado conmigo en este mismo sentido, y le debe costar mucho trabajo el sostener lo contrario, porque me ha dicho muchas veces que amaba tanto como yo el sistema de libertad, y que conocia que no podia haber leyes prohibitivas que no fuesen contrarias al objeto que se propone el que las establece. En tal concepto, creo que no nos hallamos en el caso de que en este Congreso, que ha tratado siempre de atender á la felicidad de la Nacion, se adopten las medidas que proponen las dos comisiones. Tocante á lo que ha dicho el Sr. Oliver sobre que el Congreso habia dado una ley prohibiendo la importacion de los granos extranjeros, es menester no olvidar que no estamos en el mismo caso.

Las comisiones de Agricultura y Comercio, á las que asistí con mucha repugnancia mia, convinieron en que esta ley debia ser únicamente extensiva hasta el dia 1.º de Marzo del año próximo: esto no es decir que el Congreso haya establecido leyes prohibitivas, y bajo este pié debemos caminar. Con mucho trabajo he firmado este dictámen, lo cual hice más por condescender con la preocupacion general que por otra cosa, y no hay razon para decir que el Congreso por haber tomado aquella medida temporal ha establecido una base, porque no hay tal base, y aun se podia remediar si se creyese que las Córtes se habian equivocado.

En cuanto á lo que tambien ha dicho el Sr. Oliver, de que todas las provincias habian reclamado, es una verdad; pero esta es una preocupacion general que debe corregirse, y por tanto me he opuesto con respecto á mi país, sin embargo de que varios señores firmaron la representacion que se entregó á las Córtes, en que se pedia la prohibicion de entrada de ganados, negándome á esto y firmando lo otro por ser una proposicion general.

El Sr. OLIVER: Se está hablando aisladamente de particulares de que hay tanto que decir en pró y en contra, que no acabaríamos nunca, y yo creo que mientras miremos esta idea subdividida, nunca haremos cosa de provecho.

El Sr. Conde de Toreno cree que considerando el proyecto en la totalidad debe volver á la comision para que lo detalle. A esto contestaré, porque á lo demás es imposible. Cuando el proyecto se examine artículo por artículo, responderé á las objeciones que se hagan, y entonces manifestaré que la experiencia demuestra lo contrario de lo que creen los señores preopiuantes, y ahora hablaré sobre si la totalidad del proyecto debe volver ó no á la comision. Los detalles que se echan aquí de menos, ya están como deben por separado, y son los formados por la Junta de aranceles nombrada por el Gobierno, y que acompañan al informe de la comision. Allí hay un detalle individual de todos los artículos, y aquí hay otro de los aranceles vigentes: no hay más que consultarle. Los comisiones creyeron que era más oportuno de parte de las Córtes sentar las bases y reglas generales que se deben tener en consideracion para formar estos detalles, que no entrar en ellos, puesto que el Gobierno debe tener todos los conocimientos necesarios de aquí al año que viene; conocimientos que no podríamos nosotros adquirir en lo que nos falta de la presente legislatura. En esta solo debemos dar la primera forma ó las bases para establecer despues los pormenores.

Por lo que ha dicho el Sr. Florez Estrada veo que no me ha entendido, ó yo no me expliqué cuando hablamos sobre el particular, pues estoy cierto de que no lo he dicho así. Yo he dicho, segun dicen todos, que mejor fuera que pudiéramos gobernarnos como en la república de Platon, y que ojalá que en lugar de tener que hacer la guerra con armas mortíferas, nos la hiciésemos con abanicos; pero cuando las demás naciones nos la hacen con hierro, con el mismo debemos corresponder.

Todas las observaciones hechas por los Sres. Diputados las creo muy oportunas, y la comision las ha tenido presentes; pero ha creído que no debian las Córtes hacer más que fijar las bases, y conforme á ellas dejar al Gobierno los detalles, y esto entiendo que es el espíritu de la Constitucion, lo cual he oído decir muchas veces al Sr. Conde de Toreno.

En cuanto á lanas, no puedo convenir en que no tenemos bastantes fábricas; pero está en fin lo conocerá el Gobierno.

En el segundo artículo, donde dice: «sin excepcion ninguna,» quítese esta expresion, y déjese tambien á cargo del Gobierno, y me parece que tenemos motivo para creer que en esta parte lo pondrá todo en el mejor estado.

En los detalles que presenta la Junta de aranceles, cuando se habla de la seda, por ejemplo, se hallan designados varios artefactos de esta primera materia. Lo mismo digo de las lanas y algodones; y á la verdad cabe mucha arbitrariedad, y nos exponemos á muchas contradicciones, y á que vengan mil reclamaciones de las provincias.

Se dice que no hay más que dos interesadas; pero yo no convengo en esto, porque lo son todas; pues si hay circulacion interior, las unas consumen lo que las otras crian ó fabrican, y si en Aragon no hay tantas fábricas como en Cataluña, en la Mancha como en Valencia, no por eso dejarán de utilizarse de otros frutos y trabajos. ¿Y por qué no ha de haber más que los pro-

vincias manufactureras? El mismo país que habitamos, las Castillas, ¿por qué no han de poner corrientes sus fábricas, pues que tienen á la mano sus primeras materias? ¿Por qué no lo han estado hasta ahora? ¿Dónde han ido nuestros tesoros de América? Se habla de las guerras de Italia, pero esto fué momentáneo para consumirlos. ¿Dónde está ese dinero? ¿Se me puede señalar un canal ó sumidero por donde haya salido, sino el mismo error en que hemos vivido?

Si hubiésemos visto que el libre comercio del trigo producía el fomento de la agricultura, estaba bien; pero la experiencia nos ha manifestado que hemos tenido que establecer la prohibicion. Fijemos, pues, las ideas á un solo punto, y esperemos por lo demás á que se trate de los detalles. Si el Gobierno ha de fijar estos detalles conforme á las bases que se le den, ¿á qué volver el proyecto á la comision, retardando este beneficio á la Nacion, pues que de todas partes claman? No son las teorías las que debemos consultar, sino las reclamaciones de los mismos interesados, que buscan trabajo y saben lo que más les conviene: esto es á lo que hemos de atender.

Se dice que las demás naciones se oponen á estas leyes prohibitivas; pero yo quisiera que se adoptase la reciprocidad. Consúltense los aranceles de todas las naciones que el Gobierno nos ha pasado, y se verá que hay muchas más prohibiciones que las que nosotros ponemos. Y ¿cómo no deberemos adoptar leyes prohibitivas para fomentar nuestra industria y agricultura, cuando á nuestro atraso se ha seguido esa guerra desoladora que ha acabado de destruirnos? Aquí tengo un extracto del informe que la comision de Hacienda acaba de dar en Inglaterra á su Parlamento, en comprobacion de lo que acabo de decir. Yo no sé si esos autores que han escrito, cuando los veo tan desmentidos por la práctica de las mismas naciones, si lo han hecho pagados por las mismas para alucinarnos. Este tal vez seria uno de los muchos ardides de que se han valido para hacerlo; porque ¿quién ignora lo que sucedió cuando se estableció en Sevilla una fábrica de bayetas, llegando á tal perfeccion que ya nos libraba de la contribucion que se pagaba á los ingleses? Todo el mundo sabe que hicieron introducir una gran porcion que daban con mucha pérdida, con el fin de destruir entre nosotros este artefacto. Otros muchos puedo citar que se están vendiendo mucho más baratos que lo que cuestan al pié de la fábrica en aquel país, con el mismo fin. Esto se hace como si se diera un premio para asegurar los ramos de su riqueza. ¿Por qué no han de ser las provincias de España lo que fueron antes? El interés que tomamos por la agricultura, ¿cómo podremos sostenerlo si no aseguramos consumos interiores? ¿Qué nos importa que cierren las puertas? ¿Acaso temeremos que no admitan los pocos frutos con que comerciamos con ellas? Yo estoy seguro que no, porque los vinos de Benicarló y de Vinaroz, que son los únicos que se trasportan á Francta, son de mejor calidad y más generosos que los suyos, y siendo este comercio una especie de favor, porque con ellos componen los suyos, no debemos temer la recíproca. Por lo demás, ahora no se trata más que de dar trabajo á muchas familias, y de evitar que continúen las emigraciones que se experimentan en algunas provincias por falta de trabajo.

Dice el Sr. Florez Estrada que porque se haya adoptado con los granos el sistema prohibitivo, no se debe adoptar el mismo con los demás géneros; mas yo digo lo contrario. Consultemos los pueblos, no los autores, cuyo espíritu no sabemos; no queramos alucinarnos con teorías en aquellos puntos que solo lisonjean el paladar

de algunos favorecidos por la fortuna. Hagamos que el pobre tenga trabajo, ya que le exponemos á comer el pan caro: no consultemos solo á las clases privilegiadas. Yo soy el primero á quien gusta usar el mejor paño, venga de donde viniere. Consultemos el pueblo y las circunstancias en que nos hallamos; que hemos prohibido la entrada de los granos; y sobre todo, fijémonos en si debemos ó no dar las reglas generales, y dar al Gobierno la mayor latitud que sea posible, porque estoy seguro de que adoptará aquellas medidas que sean más convenientes, siempre gobernándose por las bases que le demos. Esto creo que es lo más conveniente, porque de volver á la comision para que esta designe los pormenores, se seguirá que ya no es posible hacerlo en esta legislatura, y en la otra se veria con el embarazo de no saber lo que las Córtes deseaban. Y así, insisto en que se aprueben las bases, y que el Gobierno entienda en estos pormenores.»

El Sr. Conde de *Toreno* dijo que no habia propuesto pasase á la comision para que se entorpeciera un asunto que creia interesante, sino porque en su opinion habia cosas en el dictámen que no podian pasar: que se decia que el Gobierno propondria los pormenores; pero que en el ínterin se decia en el primer artículo *sin excepcion*, y en el segundo *absolutamente*, cláusulas que no dejaban arbitrio á modificaciones, y mucho menos por el Gobierno. Añadió el Sr. *Beñitez* que pertenecia á un país en donde no podian admitirse prohibiciones, porque seria el establecerlas lo mismo que arruinarlo. Manifestó el Sr. *Oliver* que la comision no hallaba reparo en que respecto de la isla de Cuba no se hiciese novedad, quedando el mismo sistema que hasta el dia.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Todos los señores que han hablado en esta discusion se han opuesto al dictámen de la comision, en mi entender con solidísimas razones. Si me hubiera quedado alguna duda respecto de este particular, las contestaciones del Sr. *Oliver* hubieran bastado á desvanecerla. Este Sr. Diputado, que ha sido el único que ha sostenido el dictámen de la comision, lejos de entrar en materia y de rebatir los principios que se han sentado; lejos de citar hechos como el Sr. *Florez Estrada*, se ha valido para sostener el dictámen de las razones generales, de las preocupaciones particulares, y de una resolucion de las Córtes, que no tiene identidad ninguna con lo propuesto ahora por la comision. El Sr. *Oliver* ha querido sacar ventajas de la resolucion de las Córtes en que prohibieron la importacion en España de granos extranjeros; pero ¿es igual esta resolucion temporal, cuyos efectos están reducidos á un corto término, á una ley tan general y tan absoluta, que yo desafio al Sr. *Oliver* á que me cite una nacion que tenga otra igual? Respecto de los granos, las Córtes tuvieron muchas y muy fundadas razones para aprobar esa prohibicion: tuvieron en consideracion el estado de nuestra agricultura, la multitud de productos y su absoluto desprecio, de manera que anegaban á la Nacion, á la clase agricultora, á esta clase tan benemérita; y aun con todo eso, las Córtes se limitaron precisamente al mes de Marzo del año próximo, y fijaron un término medio y un precio máximo, para que en llegando á él puedan admitirse los granos extranjeros. Pues ¿qué igualdad, qué comparacion tiene una prohibicion sobre los granos, solamente reducida á un corto número de provincias, con una prohibicion tan rotunda y tan general como la que ahora propone la comision? Las Córtes no desconocieron los perjuicios de las leyes prohibitivas; pero dieron esta por las circunstancias extraordi-

narias que obligaban á ello, y la dieron por un limitado número de meses y con todas estas cortapisas de que he hecho mérito. ¿Y cómo de este hecho se quieren sacar consecuencias en favor del sistema prohibitivo? Yo creo que en esta materia, tan absurdo como seria que las Córtes se dejaran llevar de una simple teoria y llegaran á quitar hasta las aduanas fronterizas, lo seria igualmente que por el contrario adoptasen las Córtes el sistema prohibitivo, y como ha dicho muy bien el Sr. Conde de *Toreno*, en estas materias es menester atenerse á un justo medio.

El Sr. *Oliver* ha hecho mencion de las reclamaciones de los pueblos; pero lo que debiera decir es que esas son preocupaciones, y que si los pueblos á causa de estas mismas han acostumbrado siempre á reclamar, y creen que estas leyes les son ventajosas, no es regular que las Córtes sigan aprobando sus opiniones, sino que, por el contrario, es preciso que les hagan conocer que las leyes prohibitivas son perjudiciales, como fundadas en una injusticia manifiesta, causando un verdadero gravámen á la Nacion, pues es claro que en tanto se necesitan las leyes prohibitivas, en cuanto nuestros productos no pueden competir en calidad ni en precio con los extranjeros. Por consiguiente, en el fondo las leyes prohibitivas se reducen á que la justicia pública y la conveniencia se ponen de parte de la clase productora para obligar á la clase consumidora á que compre lo más caro y lo más malo, lo cual envuelve una injusticia manifiesta.

Estas leyes prohibitivas, además de su notoria injusticia, tienen otro inconveniente, cual es el de su inobservancia. Es imposible que unas leyes que pugnan con el interés individual sean obedecidas con exactitud; es tan imposible como el que se pueden llevar á efecto las leyes suntuarias. La misma comision que con tanto calor defiende este sistema prohibitivo, dice que no bastará recargar los derechos de entrada, porque una vez permitida esta, no se podrá evitar el que se introduzcan muchos sin pagar derechos: pues yo digo que si no basta recargar los derechos de entrada, porque habiendo intereses habrá siempre contrabando, con la ley de prohibiciones será mayor el fraude, porque hay mayor estímulo, y porque las leyes, cuanto más tiránicas, más injustas y más opuestas al interés particular, tanto más fácilmente se quebrantan.

Dice el Sr. *Oliver* que los pueblos mismos han reclamado estas leyes prohibitivas; y que el Gobierno se ha visto con un gran número de reclamaciones. No ha habido un solo Gobierno que no se haya visto asaltado á favor de estas leyes prohibitivas: pero pregunto yo ahora: ¿es este el clamor de los pueblos? No, Señor; es solo de las clases interesadas. Se habla de tales manufacturas ó de tales artefactos, y al momento las clases que quedan perjudicadas levantan el clamor y dicen que es la voz de la Nacion; pero solo se trata de sus intereses. Una prueba de ello es el decirse que la Andalucía reclama tambien esa ley prohibitiva: yo creo que es harto ridiculo decir que esta es la opinion de Andalucía. No es esta su opinion; y si lo fuera, se equivocaria mucho, y aun cuando es mi provincia, votaria contra su dictámen. Si esa misma Andalucía hubiera cerrado la puerta á la exportacion de sus frutos, y hubiera creído que la exportacion de sus vinos, de sus pasas, de sus aceites no le convenia, ¿hubiéramos accedido á esta solicitud? ¿No hubiéramos conocido que solo un cierto número de personas interesadas era el que ganaba con estas prohibiciones?

Al pronto parece que este proyecto, tal como lo propone la comision, es la cosa más igual y más justa;

pues no hay otra cosa más desigual y más injusta. Es injusta esta ley respecto de los consumidores, esto es, respecto de la mayoría de la Nación, supuesto que por ella se nos obliga á comprar los géneros más caros y de inferior calidad, y si la riqueza ó pobreza está en razon de los medios que se tienen para hacer estas adquisiciones, es claro que obligando á las clases consumidoras á comprar los géneros más caros, se las hace más pobres: esto es exactísimo. Aun cuando se diga que esta ley se extiende con igualdad á todas las poblaciones y á todos los géneros, esta igualdad se halla en el papel, pero no en la práctica. Aquellas fábricas ó manufacturas que sin esta especie de proyecto podrian concurrir con las extranjeras, no concurririan, porque la misma naturaleza de las cosas trae consigo esta prohibicion. Voy á citar un ejemplo muy palpable: en las vasijas mismas de barro. Es seguro que los alfareros no ganan en el sistema prohibitivo, porque las manufacturas que salen de sus manos no vienen de otra parte, ni tampoco las primeras materias. Lo mismo sucede con otras que ó porque no vienen de otras naciones, ó porque los gastos del transporte las hacen más caras, no se traen; y así vemos ya que lo que se llama utilidad de la Nación no lo es, porque no recaen con igualdad sobre todas las clases de ella, sino que ganan solamente los fabricantes. Aun diré más. Respecto de los empleados en las mismas fábricas que sacan beneficio en virtud de esta ley prohibitiva, esta ganancia sacada á la Nación injustamente no se reparte entre ellos con igualdad, y es claro y bien conocido en la economía política que esa especie de ganancia que se adquiere con las leyes prohibitivas ni aun se reparte con uniformidad, y no reportan más utilidad los empresarios que los empleados ó elaboradores.

No es solo esta la injusticia. Dice la comision que basta para prohibir la entrada á los géneros extranjeros el que haya fábricas de ellos en la Península, ó que las primeras materias sean del país. En primer lugar, es muy digno de atencion lo que ha dicho el Sr. Conde de Toreno. ¿Qué se entiende por haber fábricas en el país? El haber una fábrica de cualquiera género de lanas ordinarias en la Península, ¿tracará consigo la prohibicion de cualquiera género de lanas que se pueda fabricar en el extranjero? Esto no puede admitirse, porque entonces seria el colmo de la injusticia. Yo no sé si en la teoría sonarán bien estas ideas lacedemónicas; pero yo digo que en el estado actual de la sociedad una ley prohibitiva de esta especie seria impracticable y no exactamente observada.

Se dice tambien que es necesario que las primeras materias sean del país para que pueda existir esta prohibicion. Pero yo preguntaré al Sr. Oliver: por ejemplo, en las fábricas de algodón: en virtud de haberlo en España, ¿se habrán de surtir en el mercado estas fábricas del algodón de España? Por cierto que no: pues ¿qué resultaria? Que los fabricantes de telas de algodón tendrian facultad de comprar algodón del extranjero, aunque con recargo, y luego obligar á comprar estos géneros, cuando el fabricante no estaba obligado á comprar algodones nacionales; y este mismo fabricante de telas de algodón, que tendrá facultad para poder comprar algodón extranjero, siendo mejor y más barato, adquirirá un derecho de gravar á la Nación con la venta de sus telas á mayor precio. Esta es una injusticia palpable.

Se ha indicado tambien que esta especie de ley prohibitiva absoluta atrasaria nuestras fábricas. Esto es un hecho. La concurrencia y la emulacion es la que hace adelantar en todas las manufacturas y artefactos. Es co-

sa clarísima que en cuanto los artesanos y manufactureros españoles tuvieran el privilegio de su despacho forzado y que todos los consumidores hubieran de surtir de sus fábricas, en este momento cesaba la concurrencia y toda la emulacion, porque el privilegio se opone siempre á la concurrencia. Tambien se ha querido poner el ejemplo de Inglaterra, en donde se han establecido estas leyes; pero yo digo que así como no se debe atribuir, como ha dicho el Sr. Oliver, la ruina de nuestras fábricas á la falta de esta prohibicion, así seria absurdo el atribuir la prosperidad de la clase mercantil á este género de prohibiciones, y la Inglaterra no la debe á su sistema económico, sino al político; y decir «la Inglaterra florece con este sistema prohibitivo, luego el sistema prohibitivo es el origen de la prosperidad,» seria un sofisma. Tan injusto seria atribuir al sistema prohibitivo de Inglaterra toda su prosperidad en el comercio, como decir que nuestras fábricas se han arruinado por carecer de esta prohibicion. Así, tampoco me ha parecido exacto lo que ha dicho el Sr. Oliver respecto de nuestras antiguas fábricas y manufacturas. El mismo señor dice que por nuestras leyes estaba prohibida la importacion de géneros extranjeros: pues: ¿en qué consiste la ruina de nuestras fábricas? ¿Qué comparacion tiene Castilla segun se hallaba antiguamente, con la misma en el estado actual? La sola feria de Medina, de que hablan los historiadores, prueba á qué punto llegó su prosperidad. Y ¿por qué no es la misma ahora? Pues leyes prohibitivas ha habido en España; y tan rigorosas, que ha llegado á imponerse hasta la pena de muerte al que exportase el oro. Y ¿en qué ha consistido la ruina de nuestras fábricas y de toda nuestra prosperidad? ¿En qué ha de consistir? En que la esclavitud lo arruina todo, y la libertad hace que todo florezca. La Inglaterra ha prosperado con leyes prohibitivas, porque en ella se ha respetado religiosamente el derecho de propiedad, y por su buen gobierno ha sido el ejemplo de todas las demás naciones; pero una nacion como la nuestra, esclava y entregada á la depredacion y á la ignorancia, no ha podido ser rica, y ha debido llegar al estado de miseria en que se encuentra. Si atendemos á los principios de la ciencia económica, y á los hechos, que, como ha dicho el Sr. Florez Estrada, son los que deben consultarse, veremos que estos están de acuerdo con las ideas que se acaban de manifestar, y si las Cortes aprobaran este sistema prohibitivo, envolverian á la Nación en un gran número de perjuicios y males.»

Preguntado si se hallaba el punto suficientemente discutido, se declaró no estarlo, y dijo

El Sr. CUESTA: El régimen prohibitivo y el restrictivo ó que circunscribe á determinadas reglas ó impuestos la importacion de manufacturas extranjeras, son absolutamente necesarios para que una nacion más atrasada que las demás en ciencias y en artes pueda crear su industria, aumentar los medios de emplear los capitales y mantener mayor número de clases laboriosas. Y si no, ábranse los puertos y fronteras á la libre concurrencia. Es del todo imposible que puedan sostenerla los pueblos que no han hecho iguales progresos en las ciencias naturales, cuando de los conocimientos en ellas se han hecho tantas y tan importantes aplicaciones á la industria y á las artes: es imposible que puedan sostenerla los que han estado por espacio de más de los dos siglos sin ocuparse en mecánica ni en hidráulica; que hasta nuestros dias han traído de fuera las máquinas necesarias para nuestras pocas fábricas, ó han hecho venir extranjeros para construirlas; los que no

conocian las operaciones químicas con que tanto se ha perfeccionado el arte de la tintorería: es imposible que puedan sostenerla los que habiendo estado gobernados por la ignorancia, por el error, por toda suerte de preocupaciones, por malas leyes y peores instituciones, han contraído los vicios y hábitos perniciosos que son consecuencia de la miseria y del abatimiento; y es imposible, en una palabra, que aun cuando una nación marche ya libremente por el camino de las ciencias y de las artes, pueda de golpe hacerse tan manufacturera como las que hace casi dos siglos están ocupadas en inventar teorías, en hacer aplicaciones y en formar buenos operarios, porque la destreza y facilidad habitual en todas las manipulaciones son obra del tiempo y de la educación.

Por de contado, una nación que recibe los productos de la industria extranjera, paga el salario de los obreros de ella; paga el interés de los capitalistas extranjeros; paga los beneficios ó ganancias que tienen en sus especulaciones fabriles; aumenta la riqueza, la población y el poder del extranjero, ó imposibilita su propia prosperidad. Ni se diga que cuando no se puede sostener la concurrencia en varios ramos de industria, se podrán emplear los capitales en otros; porque la Nación que no puede competir en aquellos géneros de industria que conoce, mal podrá inventar otros en que logre superioridad, y en todo caso serian poco productivos, porque serian aquellos que le abandonasen las naciones más adelantadas.

Tampoco se diga que se obliga á los capitales á entrar en un canal al que no se dirigirian por sí mismos; porque los que sirven para introducir y pagar la industria extranjera, pueden muy bien destinarse á crear ó adelantar la propia. Se trata, pues, de cerrar un canal que alimentaba la industria extranjera con perjuicio de la nacional, y entonces podrá establecerse por la dirección libre y espontánea de los capitales hácia ella. Por otra parte, segun que se vayan conociendo los mejores métodos y las máquinas menos complicadas y menos costosas que las antiguas, sin que haya más capitales se podrá fabricar mucho más, y de este modo irán aumentando, así los capitales como las rentas.

El pretender que con el régimen, sea prohibitivo, sea restrictivo, pagan los consumidores un tributo á los productores, es una equivocación: le pagan al Estado y para su prosperidad, porque respecto de los productores no hacen más que llenar la diferencia que hay entre los gastos de la producción y el precio necesario para que existan dentro de la Nación unos productos que no existirian de otro modo. Pero llámese, si se quiere, gravámen de los consumidores, y por consiguiente del Estado: éste se indemniza con grandes ventajas por la formación de las clases industriales y comerciantes, por la multiplicación de los empleos del capital, por el aumento de los salarios del trabajo, y sobre todo, por los grandes beneficios que debe esperar del establecimiento de las manufacturas y del comercio; en una palabra, el Estado anticipa un fondo para crear una riqueza.

Se ha clamado muchas veces contra las prohibiciones y restricciones, alegando que con ellas cesa la emulación y no hace progresos la industria. Esto puede verificarse en naciones donde no se cultiven las ciencias y las artes, donde haya obstáculos para que haga progresos la civilización, donde la ignorancia, las preocupaciones y los errores impidan á los pueblos adquirir discernimiento, actividad y buen gusto; pero donde no existan tales motivos, la experiencia constante de las

naciones más adelantadas de Europa responde victoriosamente á semejante argumento. Todas empezaron y han continuado con prohibiciones y restricciones; todas han creado por semejantes medios su industria, y todas la han llevado á la perfección asombrosa en que la vemos. Para excitar la emulación más viva basta la competencia que es tan natural entre los fabricantes de una misma nación, siempre que en ella se cultiven libremente las ciencias y las artes, porque entonces se lee, se viaja, se observa y se calcula, y las miras del grande interés que debe producir el aventajarse á los demás ponen en movimiento todos los resortes de la inteligencia humana y todos los recursos del trabajo y laboriosidad.

Añádase á esto que cuando se quisiese suplir el atraso de las fábricas nacionales con atraer á fabricantes extranjeros que hubiesen perfeccionado las suyas hasta el último grado, éstos nunca querrian venir á establecerlas en España, sin que precediesen prohibiciones ó restricciones que les asegurasen ventaja en la venta respecto del extranjero; porque de otro modo, las dificultades que deben experimentar para tener obreros prácticos, activos y diestros en todas las operaciones, y las que son consiguientes á la privación de ciertas comodidades y agrados de que gozan en su país, los retraerian infaliblemente de venir á fijarse entre nosotros.

Ello es que lo que en todos los países ha sobrenadado, por decirlo así, al naufragio de las instituciones feudales, son precisamente los reglamentos prohibitivos y restrictivos; y lejos de que hayan impedido los progresos de la riqueza, han hecho que lleguen á un grado de prosperidad que no conocieron los pueblos más célebres de los antiguos. Así vemos que cada nación en semejantes reglamentos tiene por objeto impedir la concurrencia de los productos del suelo extranjero que tiene ó puede tener en el propio, y las manufacturas que tiene dentro de casa ó puede establecer en ella, y solo deja libre curso á los productos que no puede dar su suelo, y á las manufacturas que no pueden establecerse en él.

En fin, los pueblos, evitando la concurrencia extranjera en los productos que tienen ó quieren tener, apartan de sí los motivos de ódio y envidia que se excitan siempre entre los concurrentes: solo las naciones que no tienen punto de contacto sino por relaciones en que no hay concurrencia, y en que cada una vende á la otra productos que no puede haber en ella, viven en paz; y en este cambio de producciones de climas tan diferentes y de ciertas industrias que nacen de ellas, encuentran los pueblos sus recíprocas ventajas y grandes motivos para la paz y la civilización. Los frutos de los países del nuevo mundo entre los Trópicos no pueden hallarse hablando generalmente, en las zonas templadas y menos en las frias; así como en estas se encuentran cosas que no se producen en aquellos.

El sistema contrario de abrir puertos y fronteras sin prohibiciones y restricciones se reduce, en dos palabras, á someter la industria de las demás naciones á la industria de la más industrial; las comodidades y riquezas de los demás pueblos á la riqueza del más rico, y por consecuencia necesaria al poder y la fuerza de los demás al suyo; siendo así que, como ha dicho en pocas palabras un escritor muy sábio en economía política y digno representante de la nación vecina, del equilibrio de las facultades económicas de cada pueblo han de depender en adelante los progresos de la prosperidad general, la independencia de las naciones cultas y el reposo del mundo.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: El señor opinante me ha impugnado como si yo hubiera defendido el sistema de la libertad sin restriccion alguna. Yo me he opuesto á la ley de prohibiciones como lo propone la comision, añadiendo que no la hay semejante en ninguna nacion y que deberia traernos muchos perjuicios.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Si la cuestion se hubiese presentado de otro modo por parte de la comision, tal vez hubiera sido más fácil que todos nos aproximásemos al verdadero punto de vista que debe tener; pero en mi concepto no puede menos la comision de convenir en que sus artículos están presentados de un modo tan vago y general, que es imposible que el Congreso pueda tomar una resolucion acertada. El Sr. Cuesta seguramente no habrá oído todo cuanto se ha hablado acerca de esta cuestion. Los Sres. Conde de Toreno y Martinez de la Rosa, haciéndose cargo del estado de nuestra industria, me parece que han demostrado que la comision debiera haber presentado, no bases generales, sino aplicables á la situacion en que nos hallamos, á fin de que las Córtes tomasen las resoluciones convenientes respecto á determinados ramos de industria nacional. Por lo demás, si se adoptan los principios generales que propone, vendremos á estrellarnos en el área de las teorías. Es necesaria una feliz combinacion de todos los extremos, y yo digo que el Congreso no se halla con la suficiente suma de datos para resolver esta materia, ni son bastantes los que propone la comision, ni tal vez sus individuos podrán presentarlos, ni aun el mismo Gobierno. Hace escasamente seis meses que la Nacion ha resucitado, y en materia de aranceles se necesitan más datos que los que pueden haberse recogido en tan corto tiempo. Cualesquiera que sean los principios de la comision, es de creer que vengán á coincidir con los del Gobierno.

Por consiguiente, concretándome al art. 1.º que propone la comision, ¿cómo es posible que se esté en el caso de adoptarle? La simple lectura bastará para convencernos de esto (*Leyó*). Hasta aquí pudiera todavía convenir el Congreso en lo que propone la comision, porque aunque haya errores, como es fácil que los haya, sin embargo quedaria justificado el Congreso y el Gobierno hasta la próxima legislatura, porque podrian decir: no teniendo datos suficientes para alterar esto, me reservo el hacerlo dentro de cuatro ó cinco meses; pero en el día, pasar desde luego á establecer lo que propone la comision, haciéndolo extensivo á todo lo que produce nuestro país, me parece que no es admisible. La extension que se da al artículo es terrible; y se hallan los señores de la comision en disposicion de ilustrar al Congreso acerca de los casos particulares á que pueden aludir sus cláusulas? ¿No puede haber artículos en que sea perjudicial esta especie de monopolio y otros en que pueda ser indiferente? Lo que sí me atrevo á asegurar es que es imposible que los señores de la comision puedan dar tales pruebas y razones que satisfagan completamente al Congreso. Parece que se facilitan las dificultades con lo que luego se dice en el art. 4.º; pero esto no se necesita mandar, pues la obligacion de las Diputaciones provinciales es promover por todos los medios el bien y felicidad de los pueblos. ¿Y bastará el que una Diputacion provincial dé un informe particular, para que sin otro exámen se tomen providencias en contrario? No, Señor; porque estas providencias es menester que sean efecto de una combinacion de datos. Podrá

muy bien presentarse un sistema útil á una provincia, que pueda ser perjudicial á todas las demás. Por consiguiente, el art. 4.º de ninguna manera modifica el 1.º, siendo además insuficiente, porque en cuatro meses que faltan hasta la primera sesion de la próxima legislatura, es imposible que haya bastante tiempo para que las Diputaciones, reuniendo todos los datos necesarios, puedan acudir al Gobierno y enterarse éste, pidiendo las demás noticias competentes para la instruccion completa de los expedientes.

Si á pesar de esto el Congreso procediese, no diré con atropellamiento, sino con ligereza incompatible con su prudencia, se exponia al desacierto. Las naciones que se han citado han procedido y proceden de otra manera, porque se han convencido del gran beneficio que traen á la prosperidad de los respectivos Gobiernos estas mismas discusiones que nosotros tenemos, y así es que los ingleses jamás han querido desprenderse de la facultad que tiene su Parlamento de rectificar sus aranceles, para no ligarse jamás las manos, haciendo objeto exclusivo de la Cámara esta materia. Así es que son muy cortos los períodos que se pasan sin hacer una correccion en el sistema de los mismos. A este método, que podria adoptarse entre nosotros, se opone la base general del modo que la propone la comision, porque tendríamos que en la próxima legislatura no podria el Congreso volver á deliberar sobre cualquiera clase determinada, acerca de la cual pudiera el Gobierno adquirir más datos. Deben, pues, las Córtes adoptar un sistema relativo, porque de lo contrario incurriremos en un error, cual seria el creer que en España se fabrica cuanto se fabrica en Europa. Lo mejor es quitar todos los obstáculos que se pueden oponer á la industria general; y hecho esto, es bien seguro que el interés individual seguirá aquel camino que más convenga á la misma industria; y si el Gobierno, siguiendo este sistema, encontrase más adelante que una prohibicion directa será conveniente, entonces lo propondrá y las Córtes podrán adoptarlo. Pero lo demás, Señor, decir que se prohíbe la entrada de todos los líquidos y sólidos que produce nuestro país, me parece que es un contraprin cipio, como lo han manifestado hasta la evidencia los señores que me han precedido.

¿Creer los señores de la comision que con esta prohibicion absoluta se evitará del todo la introduccion por contrabando de estos mismos géneros? Supongamos los vinos y licores que son objeto de lujo: es bien seguro que el sistema de prohibicion no producirá en España más resultados que los que ha producido en Francia, que es el fomento del contrabando. Yo creo que seria mucho más prudente adoptar un sistema de recargo, porque sienpre éramos dueños de recurrir al otro extremo de la absoluta prohibicion. Pasemos al art. 2.º, que es todavía más terrible (*Lo leyó*). *Sin excepcion ninguna*, dice, y esto es inadmisibile. Enhorabuena que se conserven ciertas prohibiciones; pero es imposible en mi entender que se tengan los datos suficientes para saber qué ramos de industria ó de fábrica nacional exijan una absoluta prohibicion, pues no sabemos aún qué fábricas deben fomentarse en España, qué géneros deben prohibirse, cuáles dejarse libres y cuáles recargarse. Así que, me parece que el dictámen de la comision está fundado sobre unas bases equivocadas. Por lo demás, repito, es imposible que en estas materias se establezcan reglas generales; es necesario que sean parciales y adaptadas á las circunstancias, las cuales deben variar de un momento á otro, pues debemos esperar

grandes progresos. Dése el tiempo necesario al Gobierno para que pueda adquirir los datos suficientes, y no nos empeñemos en tomar medidas generales que mañana tendremos que variar; cosa que aunque parece que no vale nada, no deja de dar una idea de ligereza, y de perjudicar al decoro é interés general de la Nación.

Por lo demás, para creer que porque se fabrican paños y otros géneros en España se ha de evitar la introduccion de los extranjeros, es preciso suponer que hemos cerrado los ojos al resultado de la experiencia de lo pasado, tanto en el Reino como en los extranjeros. Napoleón ha sido rigurosísimo en este punto, y nadie ignora que su palacio estaba adornado de una manera escandalosa de telas y manufacturas extranjeras. Con prohibiciones absolutas no se da más que una prueba de injusticia, un estímulo irresistible al lujo. Supongamos ahora por un momento en Búrgos, Valladolid, en Leon prohibida enteramente la introduccion de paños extranjeros: las personas pudientes y amigas del lujo, que se rien de todas las prohibiciones, ¿se abstendrian por eso de comprar paños extranjeros? Si los ingleses y franceses son más baratos y de mejor calidad que los de Cataluña, ¿cómo puedo yo creer que en Bilbao y Santander podrá evitarse por medio de una ley prohibitiva la clandestina introduccion? Y para evitarse todo esto, ¿no podría aumentarse el recargo á estos mismos géneros, aumentándose por consiguiente los ingresos de las aduanas en todos esos puntos? No, Señor, porque todos los prohíbe absolutamente el artículo, cuando dice «sin excepcion ninguna;» de tal manera que empeora la condicion de los españoles que puedan tener empleados sus capitales en el día en esta clase de comercio, porque la prohibicion absoluta empeora absolutamente su suerte. No se me diga que este es el medio de fomentar la industria nacional: hay casos en que puede verificarse, y otros en que habria perjuicios enormes. ¿Quién podrá señalar las fábricas que conviene fomentar? En el día

hay algunas que convendria abandonar al interés individual, para que se abriese el camino al comercio é industria. Nada se conseguirá por un medio violento; y así creo que el Congreso está como obligado á encarar á los mismos señores de la comision, que examinando nuevamente el particular, y refiriéndose á los datos que tal vez tendrán y que no han presentado, y absteniéndose de reglas generales, presenten en la siguiente legislatura medidas parciales en lugar de un sistema general ó absoluto de prohibicion. Los cuatro meses que faltan para la próxima legislatura, es tiempo suficiente para que la comision pueda producir con conocimiento de causa resultados más felices, diciendo cuáles son los géneros que deben recibir un recargo cuáles los que deban restringirse en su entrada, y cuáles deben abandonarse enteramente á la suerte.

El Sr. CUESTA: Si el temor del contrabando ha de ser un obstáculo para establecer leyes prohibitivas ó restrictivas, será necesario renunciar á todas ellas, y podemos desde luego dejar de ocuparnos en semejante negocio, porque mientras hubiese un real que ganar al oficio de contrabandista, no faltarán holgazanes que se consagren á él. La Inglaterra está rodeada de barcos de guardas para impedir el contrabando, y nosotros no debemos esperar el que se minore este mal sino por el patriotismo, por una nueva educacion y porque se mejore la moral.»

Habiéndose vuelto á declarar que el punto no estaba suficientemente discutido, se suspendió la discusion.

Acordaron las Córtes licencia al Sr. Losada para restablecer su salud.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«La comision ordinaria de Hacienda, habiendo examinado el repartimiento de los 125 millones de reales de la contribucion directa que deben pagar los pueblos, y el de los 27 millones que por la misma razon han de

distribuirse á las capitales y puertos habilitados, remitidos ambos por el Secretario del Despacho de Hacienda con oficio de 16 del corriente, es de dictámen que hallándose formados dichos repartimientos con arreglo á la base propuesta por la comision en su dictámen, y aprobada por las Córtes, reducida á rebajar la mitad de lo que hasta ahora pagaban por la contribucion directa los pueblos, las capitales y puertos habilitados, las Córtes pueden aprobar y mandar que se impriman y publiquen, con arreglo á lo dispuesto por el decreto de las

Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813.

La comision, reproduciendo la opinion que tuvo el honor de manifestar á las Córtes en la página 25 de su dictámen acerca del sistema general de Hacienda, considera indispensable que ya que por ahora y por la premura de las circunstancias no sea posible rectificar los errores que haya en los datos sobre que se estableció el reparto de la contribucion á cada provincia, se ejecute á la mayor brevedad, estableciendo principios ciertos y uniformes que sirvan de regla para una operacion tan importante; y con este objeto, la comision ha formado un proyecto de instruccion ó reglamento, que si las Córtes lo tienen á bien, podrá pasarse al Gobierno á fin de que, adoptándolo en su totalidad, ó variándolo en lo que considere oportuno, lo circule á las Intendencias y Diputaciones provinciales, para que arreglándose á dicha instruccion suministren las noticias que se piden, de manera que las Córtes en la legislatura del año próximo puedan, con mayor caudal de datos de los que en el dia tienen, rectificar los cupos de contribucion de cada provincia y las bases de su repartimiento, como imperiosamente lo exigen la justicia y la conveniencia de los pueblos.»

Leido este dictámen, el Sr. *Martínez* opinó que podia dejarse á los pueblos la libertad de continuar ó no continuar con los derechos de puertas como hasta ahora. Manifestó el Sr. Conde de *Toreno* que la instruccion de que se hacia mérito en el dictámen de la comision era una especie de método dado al Gobierno para que le siguiese literalmente ó le variase, segun creyese más conveniente. Pidió el Sr. *Remírez Cid* que se leyese el cupo del repartimiento de 125 millones hecho á los pueblos. Sin oponerse el Sr. Conde de *Toreno* á que se verificase su lectura, hizo presente que reducida ya la contribucion directa á la mitad, no era posible por la premura del tiempo hacer variacion alguna en los repartimientos. Insistiendo el Sr. *Romero Alpuente* en que se leyese el de 125 millones, se verificó su lectura en estos términos:

Repartimiento de 125 millones entre las provincias que han sufrido la contribucion de 250 millones, impuesta por Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

PROVINCIAS.	CUPOS.
Aragon.....	6.791.226
Asturias.....	1.561.145
Avila.....	1.657.496
Búrgos.....	4.594.834
Cádiz.....	5.315.818
Canarias.....	904.122
Cartagena.....	43.644
Cataluña.....	10.923.507
Córdoba.....	5.279.889
Cuenca.....	3.396.878
Extremadura.....	5.991.058
Galicia.....	9.943.360
Granada.....	4.927.556
Guadalajara.....	1.726.578
Ibiza.....	31.322
Jaen.....	2.823.579
Leon.....	2.868.621
Madrid.....	3.624.665
Málaga.....	3.019.241
Mallorca.....	1.483.903
Mancha.....	4.019.992

PROVINCIAS.	CUPOS.
Menorca.....	335.854
Múrcia.....	3.508.019
Nuevas Poblaciones.....	46.941
Palencia.....	2.905.728
Salamanca.....	2.954.276
Santander.....	924.021
Segovia.....	1.983.393
Sevilla.....	9.572.808
Soria.....	2.419.096
Toledo.....	5.277.559
Valencia.....	8.786.240
Valladolid.....	3.304.975
Zamora.....	2.052.659
Total.....	125.000.000

NOTA. Para el repartimiento anterior se han tenido presentes las bases que se formaron para el de 250 millones, hecho en el año de 1817, y además las pocas variaciones en los cupos de algunas provincias que se hicieron en este año como en los sucesivos. Así ocurrió en la de Madrid, que se le rebajaron 500.000 reales, habiendo sido preciso aumentarlos ahora á este repartimiento para que resultasen los 125 millones cabales.»

Concluida la lectura de estos repartimientos, fundándose el Sr. *Remírez Cid* en que podia haber algun error involuntario, pidió que se dejasen un dia sobre la mesa, á fin de que los Sres. Diputados que quisiesen pudiesen consultarlos. Manifestó el Sr. Conde de *Toreno* la inutilidad de semejante disposicion, pues si por error de aritmética se repartiese á alguna provincia más de lo que le cabia, no dejaria de reclamar. El Sr. *González Allende* dijo que convendria saber si el Gobierno habia tenido presente al formar el repartimiento de los 125 millones que en varias provincias, con motivo de la division de partidos, habian sido segregados de ellas algunos pueblos y agregados á otras; porque de no haberse tenido presente esta circunstancia, pudieran haberse causado perjuicios de mucha gravedad á algunas provincias, saliendo otras muy beneficiadas. En el mismo sentido habló el Sr. *La-Llave*, añadiendo que en la indicada division de partidos se habian separado de la provincia de Toledo más de cuarenta pueblos. Apoyó estas observaciones el Sr. *Carrasco*, y en su consecuencia hizo el Sr. *La-Llave* la indicacion siguiente:

«Que con respecto á que de la provincia de Toledo se han segregado últimamente por Real orden cuarenta y seis ó más pueblos que se han agregado á la provincia de Avila, se sirvan decretar las Córtes que para el pago del cupo de la contribucion directa que se ha repartido en una mitad del repartimiento de 1817, contribuyan los pueblos separados de Toledo á esta provincia, á fin de evitar las reclamaciones y perjuicios que de lo contrario se originarian, y el retardo en el pago.»

El Sr. *Moscoso* consideró como muy justa esta indicacion, y á propuesta del Sr. *Presidente* se mandó pasar á la comision á fin de que la extendiese á todas las provincias que se hallaban en el mismo caso.

Pidió en seguida, y las Córtes acordaron que se leyese el repartimiento de los 27 millones que se hacen á las capitales de provincia y puertos habilitados, con respecto al valor que han tenido los derechos de puertas en cada una de las mismas capitales en el año de 1819. y cuyo tenor es como sigue:

Repartimiento de 27 millones de reales que se hace á las capitales de provincias y puertos habilitados, con respecto al valor que han tenido los derechos de puertas en cada una de las mismas capitales en el año de 1819.

PROVINCIAS.	Rs. vn.
Asturias... { Oviedo.....	195.808
{ Gijon.....	81.961
Avila.....	172.034
Búrgos.....	568.949
Cádiz..... { Algeciras.....	149.841
{ Cádiz.....	2.278.868
{ Sanlúcar.....	271.750
Cartagena.....	480.983
Cataluña. — Barcelona.....	3.048.000
Córdoba.....	620.640
Cuenca.....	228.752
Extremadura. — Badajoz.....	299.011
Galicia... { Coruña.....	428.147
{ Ferrol.....	181.574
{ Vigo.....	18.672
Granada... { Almería.....	173.723
{ Granada.....	1.046.648
Guadalajara.....	137.993
Jaen.....	207.362
Leon.....	272.635
Madrid.....	6.983.801
Málaga.....	1.130.730
Mancha. — Ciudad-Real.....	102.968
Múrcia.....	573.984
Palencia.....	450.978
Salamanca.....	580.892
Santander.....	200.000
Segovia.....	365.271
Sevilla.....	1.853.709
Soria.....	136.836
Toledo.....	401.994
Valencia... { Alicante.....	516.513
{ Valencia.....	2.029.809
Valladolid.....	530.476
Zamora.....	278.688
Total.....	27.000.000

NOTA 1.ª A Zaragoza no se incluye en este repartimiento por no haberse establecido en ella los derechos de puertas á virtud de Real orden de 6 de Junio de 1817, por lo que se le concedió que continuase en el mismo estado en que se hallaba, y que para mayor alivio de aquella provincia se comprendiese en el repartimiento provincial dicha capital, sin añadir nueva cuota.

2.ª A Sanlúcar de Barrameda, Barcelona, Ciudad-Real y Santander se les ha repartido con respecto á las cantidades en que se hallan encabezadas.»

Leído este repartimiento, el Sr. Corominas manifestó que en su concepto estaba muy recargada la ciudad de Barcelona, y sobre todo, que no era exacta la base que se sentaba, porque en los derechos de puertas que pagaba antes en Barcelona se incluían otras contribuciones. Los Sres. Conde de Toreno y Gasco opinaron que no podia considerarse recargada la ciudad de Barcelona, comparada con Madrid, Búrgos y otras grandes poblaciones. Insistió el Sr. Corominas en que la base no era justa, pues la cantidad que pagaba antes Barcelona por derecho de puertas era en virtud de un contrato, en el

cual se incluyeron otros derechos además de los puramente de puertas. Igual reclamacion hizo el Sr. Rey; y por fin, despues de otras breves contestaciones relativas á este punto, habiendo el Sr. Moscoso manifestado que la comision no habia podido apartarse de las bases presentadas por la Direccion general de Hacienda, se declaró el punto suficientemente discutido, y el dictámen de la comision fué aprobado.

El Sr. Zapata hizo en seguida una indicacion concebida en estos términos:

«Segun el repartimiento presentado, nada pagarán por contribucion directa Navarra ni las Provincias Vascongadas: pido, pues, que así sobre esta materia, como sobre el derecho de puertas, determinen las Córtes lo que estimen de justicia.»

A consecuencia de esta indicacion, habiendo manifestado el Sr. Yandiola que pendia expediente sobre los particulares que contenia, no fué admitida á discusion.

Se dió cuenta á continuacion de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, acompañando una exposicion de la Junta nacional del Crédito público, en que con referencia á varios avisos que habia recibido de sus comisionados en las provincias, hacia presente que en algunos monasterios habian procedido los monjes á malvender los efectos, enseres y bienes, á talar los arbolados y á destruir cuanto habia en dichos monasterios: todo lo cual participaba dicho Secretario del Despacho á las Córtes, para que tomándolo en consideracion, acordasen una medida capaz de cortar semejantes desórdenes.

Leído este oficio, recomendó el Sr. Presidente la urgencia con que convenia que la comision despachase este asunto, pues por algunos documentos que acompañaban habia visto que no solo se estaban malbaratando los efectos, sino que tambien se talaban y destruian los arbolados. El Sr. Giraldo fué de dictámen que sancionado ya como lo estaba el decreto de extincion de monacales, nada tenian las Córtes que hacer en el particular, y que el Gobierno, como exclusivamente encargado de hacer ejecutar las leyes, era el que debia expedir las órdenes más terminantes para contener los males de que justamente se quejaba la Junta nacional del Crédito público. Apoyó las reflexiones del Sr. Giraldo el Sr. Palarea. El Sr. Quiroga propuso que se previniese al Gobierno que hiciese deducir de las asignaciones de los monjes los perjuicios y usurpaciones que se referian, y por último, el Sr. Giraldo hizo la siguiente indicacion:

«Que vuelva el oficio al Gobierno para que tomando las más enérgicas providencias se eviten los daños que se indican, y se tomen las cuentas á los superiores, procuradores ó administradores de los monasterios, exigiendo la responsabilidad por los abusos y excesos que se hubiesen cometido.»

Admitida á discusion, y adoptando el Sr. Cepero la primera parte, se opuso á la segunda, porque juzgó que el tomar las cuentas que en la indicacion se especificaban, seria abrir la puerta á un sinnúmero de desavenencias y molestar á muchísimas personas sin sacar el Estado utilidad ninguna. Explicó el Sr. Giraldo el espíritu de su indicacion, diciendo que para formar inventario era indispensable tomar cuentas, y que debiendo existir los libros de entrada y salida, era fácil verificar-

lo. Apoyó la indicacion tambien el Sr. *Golfin*, y habiéndose procedido á la votacion, fué aprobada.

Se concedió al Sr. Ochoa el permiso que solicitaba el juez de primera instancia de esta córte, D. Angel Fernandez de los Rios, para que informase en ciertas pruebas en que estaba entendiendo el expresado juez.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion (*Véase la sesion extraordinaria de anoche*), y leído de nuevo el art. 33, pidió el señor *Puigblanch* que volviese á la comision, pareciéndole que por los términos en que estaba concebido, podria sacrificarse á un individuo por cualquiera pequeño descuido: además, porque imponia penas á todos los que contraviniesen á disposicion expresa de la Constitucion. «Disposicion expresa de la Constitucion (añadió) es el que todos los españoles sean justos y benéficos: y porque un español no sea justo y benéfico, ¿se le podrá despojar de su empleo?» Del mismo sentir fué el señor *Ezpeleta*; al paso que el Sr. *Vadillo*, individuo de la comision, manifestó el embarazo en que ésta se encontraría si se le devolviese el artículo, pues las mismas penas que en la sesion extraordinaria anterior se habian considerado como demasiado suaves, se reputaban en esta harto duras.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró asimismo no haber lugar á votar sobre el artículo, acordando al mismo tiempo que volviese á la comision.

Leído el 34, dijo el Sr. *Zapata* que aumentándose los casos de desafuero, solo resultarian dudas y entorpecimientos; prescindiendo de que algunas veces seria inútil el que se proponia, como sucederia en el caso del art. 16; por lo que juzgaba más á propósito reducir los fueros á los casos puramente militares y eclesiásticos. Contestó el Sr. *Vadillo* que no habiéndose admitido el mismo argumento cuando se discutia la ley de libertad de imprenta, no debia tampoco tener fuerza ahora. Recordó el Sr. *Sanchez Salvador* que el caso citado por el Sr. *Zapata* era precisamente el mismo en que no presentándose el militar ni el eclesiástico como tales, sino como simples ciudadanos, envolvía en sí mismo el desafuero; añadiendo que pronto presentaria la comision respectiva las bases de la organizacion de la fuerza armada, entre las cuales proponia la reduccion del fuero á los asuntos puramente militares, pues no debian ya por más tiempo los militares españoles estar sujetos á un modo de enjuiciar que con pretexto de privilegio los hacia de mucho peor condicion que los paisanos, juzgados por unas leyes protectoras de la humanidad, y que no dudaba que los eclesiásticos renunciarian tambien muy presto á su fuero, que tambien era duro y opresivo.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado.

Lo fué igualmente el 35; y leído el 36, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: No puedo menos de oponerme á este artículo, y reproducir una discusion que hubo sobre otro semejante en las Córtes ordinarias del año de 1814. Me parece de tanta importancia, que si se aprobase se destruia en mi concepto todo el sistema constitucional; y reputo este artículo tan contrario á la causa de la libertad, que su aprobacion seria,

á mi parecer, una calamidad pública. En él se dice que en los casos de infraccion de Constitucion en que las Córtes crean comprometida la salud del Estado, puedan nombrar una comision de su seno que averigüe el hecho, oiga al interesado é informe despues á las Córtes, para que éstas declaren «si se ha infringido ó no la Constitucion.» ¿Y no es esto opuesto á todos los principios de nuestro Código fundamental? La Constitucion estriba en la division y equilibrio de los poderes; de manera que todo lo que sea confundirlos, y que unos usurpen las facultades de otros, es destruir el sistema constitucional. El ejercicio de la soberanía está tan exactamente dividido en los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que miraria como tan peligroso el que las Córtes usurpasen parte del poder judicial, como que el Rey ó sus Ministros les usurpasen parte del legislativo; porque en reuniéndose los poderes, acaba al punto la libertad, que solo se sostiene equilibrada sobre un solo punto de apoyo. Por lo tanto, ha querido la Constitucion dividir estos poderes, y no ha dejado entre ellos sino los más precisos puntos de contacto. Así el Cuerpo legislativo y el poder judicial se pueden considerar como dos círculos que se tocan en un solo punto. Solo para defender la Constitucion permite ésta á las Córtes que entiendan en las infracciones que se hayan cometido. Pero este conocimiento que pueden tomar las Córtes, ¿las autoriza á convertirse en jueces, calificar el hecho y decidir si efectivamente se ha infringido la Constitucion? No, señores. Esto seria convertirse las Córtes en tribunal: La única facultad que les da la Constitucion es la de abrir la puerta al juicio, y declarar si hay motivos ó indicios suficientes para la formacion de causa. Mas todo lo que sea pasar las Córtes (por decirlo así) de las puertas del tribunal al tribunal mismo, y despues de declarar que há lugar á la formacion de causa, declarar que ha habido realmente la infraccion, es usurpar facultades que no les corresponden. No debemos ver personas ni circunstancias, ni fijar los ojos en los individuos que componen actualmente el Congreso. Debe mirarse la cuestion en abstracto; debe examinarse si el artículo es ó no conforme á nuestra Constitucion y libertad, sin atender á la virtud de los individuos, ni calcular los resultados futuros por lo que creamos que sucederia ahora. La Constitucion prohíbe expresamente que un español sea juzgado por ninguna comision especial, y esta es una de las mayores garantías de la libertad: pues ¿cómo se dice en el artículo que despues de sucedido un caso particular y de saberse la persona que ha cometido la infraccion, nombren las Córtes una comision de su seno *ad hoc* para un caso particular y en que podrán tener cabida todos los intereses, todas las pasiones? Ya ha dicho con mucha razon un célebre político que de todos los tribunales ninguno juzga peor que un Cuerpo legislativo. Bien sé que la comision de que se trata no va á ser un verdadero tribunal; pero habiendo de averiguar el hecho, de oír al acusado y de informar luego á las Córtes, ¿no adolecerá, á lo menos hasta cierto punto, de los mismos vicios de una comision especial? No es una comision nombrada con anterioridad por la ley, sino por los legisladores despues de sucedido el caso, y sabiéndose las personas de que se trata. Es menester conocer al hombre, y los legisladores no se desnudan de sus flaquezas. Si se adoptase el sistema propuesto, creo que no podríamos dejar un legado más funesto á las Córtes futuras, ni dar en esta noche golpe más fatal á la libertad. Otro artículo expreso de la Constitucion previene que nunca ejercerán las Córtes fun-

ciones judiciales. Y pregunto yo ahora: si nombran las Cortes una comision de su seno, y luego declaran que tal hecho fué infraccion de un artículo de la Constitucion, ¿no ejercerán estas funciones? ¿Qué otra cosa harian entonces sino ejercer el cargo de un pequeño jurado, fallar sobre la certeza del hecho, y cotejarlo con la ley para ver si habia habido verdadera infraccion? Y pues que la Constitucion prohíbe á las Cortes ejercer funciones judiciales, no tienen facultad para usurpar este poder y declarar que un artículo de la Constitucion ha sido *infringido*. Otro artículo prohíbe á las Cortes terminantemente el aplicar las leyes. (*Leyó los artículos 242 y 243 de la Constitucion.*) ¿Y qué más aplicacion de la ley que declarar que ha sido infringida en un caso determinado? El artículo que se discute se opone al artículo constitucional que prohíbe á las Cortes hacer la aplicacion de las leyes, y al que les prohíbe ejercer en ningun caso funciones judiciales.

Estas reflexiones son de tanto peso, que habiéndose discutido este punto en las Cortes ordinarias del año de 1814, y proponiendo aquella comision una cosa más moderada que ésta, las Cortes la desecharon. Proponia entonces la comision que las Cortes en semejantes casos declarasen que se habia infringido la Constitucion. Recuerdo bien que varios individuos nos opusimos á esta novedad, y el parecer de la comision fué desaprobado, creo que en votacion nominal y por una gran mayoría. Porque hay mucha diferencia entre declarar las Cortes que «há lugar á la formacion de causa,» ó decir «que hay delito,» que hay una verdadera infraccion de la ley. En el primer caso solo ejercen el cargo de un gran jurado, que declara que hay presunciones ó motivos legales suficientes para proceder al juicio: en el segundo se entrometen en el fondo del asunto, juzgan del hecho, declaran la relacion que media entre la accion cometida y la ley, y solo dejan al tribunal el averiguar más completamente quién sea el culpable, y el aplicarle la pena merecida. Pero ¿á qué causarnos más en la manifestacion de estas teorías, si basta ver lo que previene la Constitucion en casos semejantes? El art. 228 dice así (*Leyó*). Aquí está la fórmula constitucional de que hau de usar las Cortes en el caso más grave y solemne, á saber, cuando tratan de hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho. Mas ¿qué hacen en ese caso las Cortes? El mismo artículo lo dice: «decretarán, ante todas cosas, que há lugar á la formacion de causa.» Pero ¿juzgan acaso del hecho? ¿Deciden por ventura si el Secretario del Despacho ha infringido ó no algun artículo de la Constitucion? Nada menos; y por si quedaba alguna duda, la misma Constitucion lo explica con más claridad en el artículo siguiente (*Leyó*). Aquí, pues, muestra la Constitucion la pauta que ha de seguirse, y manifiesta claramente que las Cortes solo abren la puerta al juicio; pero que, dado este paso, cesan todas sus facultades, y tienen obligacion de remitir al instante los documentos al tribunal correspondiente. ¿Qué efectos, pues, son los que produce la declaracion hecha por las Cortes? La suspension del Secretario del Despacho, pues todo hombre procesado tiene que estar suspenso de su empleo, y nada más. Pero en manera alguna se parece el acto de las Cortes á un juicio; antes por el contrario, se limitan á declarar que «há lugar á la formacion de causa,» y á enviar los documentos al tribunal competente para que forme la causa y proceda con arreglo á las leyes. ¿Pero nombran las Cortes una comision especial de su seno, averiguar la certeza del hecho, oír al acusado, y por último declarar que ha habido infrac-

cion de Constitucion! Jamás podré aprobar una usurpacion tan manifiesta. ¿Y qué motivo se exige para que las Cortes puedan así convertirse en un verdadero tribunal? Que lo exija la salud del Estado. No ha habido jamás ninguna tiranía, ni Real, ni popular, en que el déspota ó la faccion democrática no haya invocado para legitimar sus desórdenes la salud del Estado. Todos los tiranos se desvelan por la salud de sus pueblos; todos los anarquistas reclaman que se atropellen las leyes por exigirlo así la suprema ley, que es la conveniencia pública. Mas ¿quién habia de ser juez de esa necesidad? Las mismas Cortes. Mucha imprevision se necesitaria para no conocer los funestos resultados que pudiera acarrear á la libertad una facultad tan ilimitada. ¿Quién nos asegura que jamás podrian abusar de ella las Cortes? ¿Quién se atreve á prometernos que estarán siempre libres del influjo de las pasiones y de la fermentacion de los partidos? ¿Y nos aventuraríamos á dejar en sus manos un arma tan irresistible! Toda confusion de poderes es dañosísima á la libertad pública. El mismo decreto de 24 de Marzo, que cita la comision en apoyo de su artículo, demuestra claramente lo contrario. Hablando del Tribunal Supremo de Justicia, dice en el párrafo décimonoeno (*Leyó*). No hay un solo decreto, ni un solo artículo de la Constitucion, en que tratándose de las facultades de las Cortes respecto del poder judicial, no limiten su autoridad á este solo y único punto. Pueden las Cortes declarar «que há lugar á la formacion de causa;» pero que se ha infringido esta ó esotra ley, que se ha cometido efectivamente un hecho criminal, eso nunca, porque seria confundir los poderes.

Pero adelanto todavía más. Aunque no fuera tan dañoso á la libertad pública que las Cortes se erigiesen en tribunal, ¿puede haber caso en que la salud del Estado lo exija? Ninguno. Si propusiera la comision que en crisis políticas, en circunstancias de inminente peligro se erigiesen las Cortes en tribunal para juzgar definitivamente sobre el delito, imponer la pena y salvar al Estado en un momento crítico, pudiera tal vez ser útil esta facultad, aunque siempre seria un arma terrible de que pudiera valerse una faccion en daño del Estado. Pero si la comision, segun propone en este artículo, no saca ningunas ventajas de esa especie de usurpacion sobre el poder judicial que permite á las Cortes; si la declaracion de éstas «de que hay infraccion» solo produce la suspension del empleado público; si la causa pasa luego al juez ó tribunal competente, para que averigüe si el acusado es ó no delincuente y si debe imponérsele la pena, ¿cuál es la conveniencia, la necesidad que estimule á las Cortes á salir del círculo de sus facultades? No concibo ni un solo caso en que sea necesaria esta medida extraordinaria y anticonstitucional. Porque una de dos: ó el peligro que pone en riesgo la salud del Estado es de los ordinarios, que dan tiempo y lugar para averiguaciones legales, ó no. Si da tiempo, ¿á qué convertirse las Cortes en tribunal y no seguir los trámites designados en la Constitucion? Si no lo da, ¿qué se logra con este artículo, cuando en él solo se propone que las Cortes declaren que hay delito, y luego pasa el expediente á un tribunal para que vuelva á instruir el proceso, para averiguar si efectivamente se cometió el crimen, quién es el reo y qué pena deba imponérsele?... Si las Cortes decidiesen desde luego, podria su decision precaver tal vez algun mal; pero si luego han de darse esos pasos, ¿no valdria más reducirse á mandar la formacion de causa? La misma comision ha conocido que la instruccion de un proceso no puede ha-

cerse bien en las Córtes, y así dice en el siguiente artículo de su dictámen que se pase la causa al juez ó autoridad competente, para que más completamente averigüe quién es el reo, cuál el delito y cuál la pena merecida. De manera que en este caso, despues de convertirse las Córtes en tribunal y de declarar que se ha infringido un artículo de la Constitucion, queda sujeto y sometido su fallo á la decision de otro tribunal. ¡Qué degradacion para un Cuerpo legislativo!

No se diga que ahora sucede lo mismo, porque hay entre ambos casos una palpable diferencia. Ahora declaran las Córtes que hay motivo suficiente, que hay indicios, probabilidad de que se ha cometido el delito, y por consiguiente que debe formarse causa. Si en ella queda el acusado absuelto, no sufren ningun desaire las Córtes, pues no declararon que la Constitucion habia sido realmente infringida. Pero si se aprueba lo que la comision propone, despues de decir las Córtes que hay infraccion de Constitucion, pasa la causa á otro tribunal, que puede declarar que es falso, que no hay tal infraccion, lo cual, además de poco conveniente, seria sobradamente indecoroso. Así, en virtud de que este artículo propone en ciertos casos el nombramiento de una comision *ad hoc* para conocer de un caso particular y ya sucedido, en virtud de que por él se concede á las Córtes la facultad de aplicar la ley, pues decir *hay delito* es aplicarla hasta cierto punto, y les permite ejercer facultades judiciales, lo que tambien se opondrá á la Constitucion, no creo que tengamos autoridad para admitir una innovacion semejante. Y supuesto que en vez de declarar las Córtes que «há lugar á la formacion de causa,» que es la fórmula que se ha usado siempre por las Córtes, y la que está expresada en la Constitucion y en el decreto de 24 de Marzo, se les quiere permitir ahora una declaracion más amplia, que casi equivale á una verdadera sentencia: supuesto que de esta confusion de poderes podrian seguirse gravísimos daños á la libertad, que tratamos todos de defender, mi opinion es que las Cortes declaren no haber lugar á votar sobre el artículo que se propone.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Martinez de la Rosa ha padecido en su discurso algunas equivocaciones sobre los hechos; equivocaciones en que no tenia necesidad de incurrir para sostener su opinion. Ha dicho que á pesar de haberse desechado esta propuesta en las Córtes ordinarias, y de haberse resuelto que en vez de lo que proponia la comision se usase de la fórmula ordinaria «há lugar á la formacion de causa,» la comision actual no solamente insiste ahora en el mismo artículo, sino que le da mayor extension que antes. Así lo ha asegurado S. S., y es por cierto muy diferente de lo que resulta en el expediente original, como puede verlo el que quiera. En cuanto á lo primero, es verdad, y lo ha dicho la comision en su informe, y lo ha advertido además por una nota en el proyecto de ley, que las Córtes ordinarias declararon no haber lugar á votar sobre este artículo cual entonces se propuso; mas no es cierto que acordasen que solo se usara de la fórmula «há lugar á la formacion de causa,» ni que resolviesen cosa alguna sobre esto. Hubo una proposicion hecha por el Sr. Ramos García para que se sustituyese esa fórmula á la del artículo; pero, repito, las Córtes nada resolvieron, y en la minuta original no consta siquiera que admitiesen aquella proposicion. Solo consta lo que la comision ha dicho con la exactitud que acostumbra, á saber: que declarado no haber lugar á votar sobre el artículo, se mandó que volviese á la comision para que ésta lo presentase de alguna manera reformado; creo que fué á

propuesta del Sr. Cepero. Por consiguiente, no se sabe cuál fué la opinion de las Córtes, ni qué reforma querian en el artículo, ni se puede decir que desechasen el que ahora se presenta efectivamente reformado.

Suponer que este es más extenso que el antiguo, es otra equivocacion mayor todavía: no hay más que confrontarlo con el que se propuso en el proyecto anterior, y se verá cuán grande es la diferencia. ¿De dónde se saca esa mayor extension, cuando allí se comprendian todos los casos de infraccion de Constitucion, y ahora se limita la propuesta á solo aquellos tan graves en que las mismas Córtes crean interesada la salud del Estado? El artículo como estaba antes, que fué sobre el que se declaró no haber lugar á votar y se exigió alguna reforma, daba á las Córtes la facultad de nombrar las comisiones y declarar la infraccion en todos los casos graves ó leves, de poca ó mucha trascendencia; pero la comision actual, aunque sin saber el verdadero espíritu de las Córtes ordinarias, porque á saberlo hubiera respetado sus resoluciones como en otros puntos, ha convenido en la reforma, y cree que las Córtes no deben usar de esta facultad sino en los casos extraordinarios en que la salud del Estado se halle comprometida, observándose en todos los demás el método que quiere el Sr. Martinez de la Rosa. Vea, pues, S. S. cuán distante ha estado la comision de dar mayor extension á este artículo y de chocar con lo determinado por las Córtes ordinarias.

Ha dicho tambien el mismo señor que el nombramiento de comisiones propuesto en el artículo es contrario á la Constitucion. Para creerlo así, es menester haber olvidado lo que ésta previene acerca de los tribunales de comision para juzgar, ó no haberse detenido á leer el artículo que se impugna. La comision, que es tan constitucional como el que más, ha estado y está muy distante de proponer comisiones que juzguen. Dice el artículo, y es menester no equivocarse tanto (*Leyó*). ¿Tiene esto alguna semejanza con los tribunales de comision que la Constitucion prohíbe? Comision de Diputados para instruir un expediente, á fin de apurar la certeza de un hecho y dar su dictámen á las Córtes, ¿es lo mismo que una comision para juzgar causas civiles ó criminales? Lo que se propone es, poco más ó menos, lo mismo que se practica y ha practicado siempre en el Congreso, cuyas comisiones instruyen los expedientes y toman las noticias necesarias para informar con exactitud; es lo mismo, al pié de la letra, que hicieron en varios casos las Córtes extraordinarias, las cuales respetaron tanto la Constitucion y la division de los poderes. Yo propio, con el Sr. Giraldo que se halla presente, con el Sr. García Herreros y otros, fuí individuo de una de estas comisiones, ámpliamente autorizada para instruir el expediente y apurar la certeza de una infraccion de Constitucion, atribuida al gobernador de Ceuta, y nadie ciertamente dió á aquella comision el concepto que supone el Sr. Martinez de la Rosa, ni ella ejerció funcion alguna judicial, ni hizo más que averiguar el suceso puntualísimamente y dar su informe á las Córtes. ¿Es esto lo que la Constitucion prohíbe? ¿Es esto algun tribunal de comision? ¿No hay una enorme diferencia? Pero basta de equivocaciones, y vamos á lo principal.

El gran punto de la cuestion está en que el señor Martinez de la Rosa tiene por funcion judicial el que las Córtes declaren que en tal hecho se ha infringido la Constitucion, y la comision cree que no es funcion de esa clase, con arreglo á la Constitucion misma. Esto es lo que tiene que examinar y decidir el Congreso. La comision esperaba que para impugnar su dictámen se

le haria siquiera el corto obsequio de tener presentes las razones que ha expuesto para fundarlo. Estas razones se han leído en las Cortes: el informe se halla impreso, y ha estado muchos días sobre la mesa á disposicion de todos los Sres. Diputados, y no parecia impropio que el Sr. Martinez de la Rosa se hubiese tomado el trabajo de leerlo para hacerse cargo de los fundamentos de la comision, y contestar á ellos si no le satisficieran. Entonces hubiera omitido sin duda algunos de sus argumentos: entonces, sin duda, hubiera visto que si la comision ha errado, como es muy fácil, su error no es hijo sino del deseo de acertar y de mantener esa misma Constitucion que se la culpa de contrariar, aunque no desconocerá S. S. que en amarla y profesarla por principios nadie excede á los individuos de la comision.

Efectivamente, á las razones que ésta ha dado en su informe nada ha opuesto el Sr. Martinez de la Rosa, porque no se ha hecho cargo de ellas, y apenas ha dado una que á mi parecer no esté satisfecha en el informe de antemano. Bastará, pues, reproducir lo que en este se ha dicho. S. S. parte de un principio muy diferente del de la comision, y así lo son tambien las consecuencias que saca. Da por supuesto que es funcion judicial el declarar que hay infraccion de Constitucion, y por ello se opone á que las Cortes lo hagan; pero la comision ha creído y cree que semejante declaracion no es funcion judicial, y por lo tanto le ha parecido y le parece que las Cortes pueden ejercerla, y que conviene que la ejerzan en ciertos casos. ¿Es ó no funcion judicial? Hé aquí la cuestion. El Sr. Martinez de la Rosa nada ha dicho para probar que lo sea, ni ha contestado á lo que la comision expone en contrario. Las funciones judiciales están muy marcadas en nuestra Constitucion. Segun ella, se reducen á la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, que es lo que dice el artículo 17. (*Lo leyó*.) ¿Y quién aplica la ley? ¿El que declara el hecho en abstracto, sin declarar que tal persona lo ha cometido? Así lo cree el Sr. Martinez de la Rosa; pero la comision ha creído que no, como yo tambien lo creo, y de aquí procede la diferencia de nuestras ilaciones. En mi concepto, en el de la comision actual y en el de la de las Cortes extraordinarias, no aplica la ley en las causas criminales sino el que aplica la pena ó la absolucion, el que declara que Fulano es ó no reo de tal delito, y como tal le condena ó le absuelve con arreglo á la ley. Esta es la funcion judicial que exclusivamente toca á los tribunales en sentir de la comision, y yo creo lo mismo, y lo sostendré mientras las Cortes no resuelvan lo contrario, pues entonces cederé gustoso á sus superiores luces. Pero ¿es por ventura aplicar la ley el declarar simplemente que en tal hecho se ha infringido la Constitucion, sin decidir que sea cierto el hecho ni que sea delincuente tal persona? ¿Qué ley se aplica aquí? ¿A quién se aplica? ¿Es esta alguna de las funciones judiciales que la Constitucion prohíbe á las Cortes? Creo y creeré siempre que no. Si las Cortes hiciesen la declaracion que se propone, no declararían que efectivamente se ha infringido la Constitucion, ni que Fulano es el reo, ni que como tal merece tal pena: declararían únicamente que tal hecho en abstracto, siendo cierto, es infraccion de la Constitucion, y quedará al tribunal competente, como se propone en el artículo que sigue, la facultad privativa de sustanciar la causa, para hacer constar el delito y el delincuente, é imponerle la pena que merezca. El tribunal será el único que aplique la ley, y por consiguiente, el único que ejerza las funciones judiciales.

Dice el Sr. Martinez de la Rosa que el tribunal en este caso podrá desairar la declaracion de las Cortes; pero si este argumento prueba algo contra el artículo que se discute, probará lo mismo ó más contra el método acostumbrado hasta ahora de declarar las Cortes que há lugar á la formacion de causa; porque á pesar de esta declaracion, pueden luego los tribunales hacer la de que la formacion de causa ha sido injusta, ó que no ha habido suficiente motivo para formarla. En el método que propone la comision sí que apenas cabe tal desaire, porque si el hecho es cierto, no pueden los tribunales dejar ilusoria la declaracion de las Cortes, y para esto justamente se propone que la hagan.

Tambien ha dicho S. S. que la Constitucion no permite á las Cortes hacer efectiva la responsabilidad de los que la infrinjan, sino por medio de la declaracion ordinaria de haber lugar á la formacion de causa, y que esta misma fórmula es la prescrita en el decreto de responsabilidad. Es cierto que tratando de la de los Secretarios del Despacho la Constitucion prescribe esa fórmula; pero el Sr. Martinez de la Rosa convendrá conmigo en que esta disposicion no se contrae á las infracciones de Constitucion, sino que comprende igualmente las contravenciones á cualquiera ley, de las cuales no hablamos. Es una regla dada tan en general, que no excluye lo que propone la comision. En cuanto al decreto de responsabilidad, que es el de 24 de Marzo de 1813, ¿se trata allí por ventura de infracciones de Constitucion? Solo comprende las faltas ó excesos que los empleados cometan contra las leyes, y se reservó para este otro proyecto lo relativo á infracciones de la Constitucion. Acerca de estas infracciones es menester tener presente que la misma Constitucion da á las Cortes una vigilancia mucho más estrecha y mucho mayores facultades que en los casos de cualquiera otra contravencion de ley. Vea el Sr. Martinez de la Rosa el art. 372 de la Constitucion, que dice (*Lo leyó*). ¿Qué significa esto de que pongan las Cortes el conveniente remedio, además de hacer efectiva la responsabilidad de los infractores? ¿Qué significa este encargo tan eficaz para que velen sobre la observancia de la Constitucion? Estas palabras, de que no usa cuando trata de contravenciones á las leyes, no dejan duda de que al tratar de las infracciones de la ley fundamental autoriza á las Cortes para que hagan todo lo que crean conveniente á fin de remediarlas, ya previniéndolas, ya haciendo castigar á los culpables. De lo contrario, ¿qué significarian, repito, las expresiones del citado artículo? Poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad, dice: luego además de hacer efectiva la responsabilidad, pueden y deben poner el remedio que convenga; luego todo remedio conveniente en estos casos está en las facultades de las Cortes. Si no pudiesen poner otro que el de hacer efectiva la responsabilidad, seria ociosa y aun ridícula la otra expresion: la Constitucion se limitaria á la última, y omitiria la primera. ¿A qué encargar á las Cortes el remedio de las infracciones sin darles autoridad efectiva para ello? ¿Cómo podrán remediarlas segun convenga, si no tienen más arbitrio que el declarar que há lugar á la formacion de causa? Repito lo que dije antes: la comision, que no ha tratado sino de afianzar más y más la observancia de la Constitucion, ha creído arreglarse á ella proponiendo el medio que le parece más oportuno para contener las infracciones. Para ello ha partido del principio de que las funciones judiciales, segun la misma Constitucion, se reducen á aplicar la ley, y que no la aplica sino el que declara que una persona determinada es reo de tal delito, y que co-

mo tal merece tal pena: ha creído y cree que no aplica la ley, ni por consiguiente ejerco funciones judiciales, el que declara solo que tal hecho abstracto, sin contraerse á persona determinada, es ó no contrario á la Constitución; y cree, por último, que debiendo las Córtes con arreglo á ella poner el conveniente remedio en las infracciones de la misma, es uno de los remedios más oportunos para conservarla y mantener la libertad civil y el orden público, que las Córtes en ciertos casos graves no abandonen á solo el arbitrio de los jueces la conservación y garantía de la ley fundamental, sino que tengan la autoridad necesaria para reparar el daño y asegurar el castigo de los infractores. Sin esta autoridad es imposible que llenen el encargo que les hace el artículo 372, y ciertamente no cumplirán con lo que en él se previene, si en ciertos casos extraordinarios y graves no hacen más que declarar que há lugar á la formación de causa.

Me parece, señores, que debemos desengañarnos y convencernos de que las más bellas teorías suelen ser sumamente perjudiciales en la práctica. La experiencia debe hacernos abrir los ojos y recordar lo que desgraciadamente ha pasado en la Nación. Hemos visto cuán inútil ha sido á veces el que las Córtes manden formar causas: hemos visto quedar impunes los delitos más graves, á pesar de haberse pronunciado contra ellos de la manera más solemne la opinion de las Córtes, y á pesar de haberla confirmado el voto general del pueblo español. Así sucedió con el subversivo y famoso manifiesto del ex-Regente Larrazabal, y cuando se trató de los ultrajes y maquinaciones contra el Congreso por parte de algunos individuos del cabildo eclesiástico de Cádiz. Aquellos delitos, cometidos á la faz de toda la Nación, no pudieron ser más escandalosos: las Córtes y el Gobierno tomaron las providencias más enérgicas para que se les juzgase, y á pesar de todo, en ambos casos quedaron impunes los delincuentes. Esto podrá repetirse en adelante si seguimos el mismo camino: este será el resultado de coartar tanto las facultades de las Córtes, que aun en las infracciones de Constitución que comprometan la salud del Estado no puedan reparar el mal por sí, ó impedir que el culpado quede impune. Creo que nunca lo quedará si se adopta lo que propone la comision: los jueces entonces no burlarán la declaracion del Congreso, como ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa. Pues qué, ¿propone la comision, por ventura, que declarado por las Córtes que hay infraccion de la Constitución, tengan los jueces el arbitrio de altorar esta declaracion?

No por cierto. Véase lo que dice el artículo siguiente (*Lo leyó*). Lo que la comision propone es que el juez no pueda separarse de la declaracion de las Córtes, siendo cierto el hecho, sino comprobar que efectivamente lo es, y quién lo cometió, y con qué circunstancias; pero resultando cometido, y descubierto el autor, tiene precisamente el juez que imponerle la pena señalada por la ley. Solo así cree la comision que tendrá el Código fundamental todo el apoyo y garantía que corresponde. Las Córtes, más bien que ninguna otra autoridad, deben ser las conservadoras de la Constitución. Si lo dejan todo á los tribunales de justicia, sucederá á veces lo que ya nos ha enseñado la experiencia. La Constitución ha sido escarnecida, las Córtes insultadas y acometida la libertad, y nada se ha remediado con el método que sostiene el Sr. Martinez de la Rosa: lo mismo sucederá ó puede suceder en adelante, porque habrá ó puede haber jueces como los que ha habido hasta ahora. Y si no nos abren los ojos tantos y tan costosos desengaños, ¿cuáles bastarán para nosotros?

Estas son las razones que ha tenido la comision para proponer ese artículo, muy persuadida de que en él no se confunden los poderes, ni se da á las Córtes funcion judicial alguna, porque no se les da facultad directa ni indirecta de aplicar la ley. Si se ha equivocado, espera que las Córtes le harán la justicia de creer que su equivocacion procede de los mejores sentimientos. Sin empeño alguno en que se siga su dictámen, solo la ha animado el más sincero deseo de asegurar la observancia de la Constitución y evitar que se repitan los escándalos que hemos visto.»

Apoyó al Sr. Presidente el Sr. *Romero Alpuente*, añadiendo que la única novedad esencial que se notaba en el artículo, respecto de lo prevenido en la Constitución, era la audiencia del acusado, circunstancia favorable al mismo.

Habiendo advertido algunos Sres. Diputados, después de declarado el punto suficientemente discutido, que no eran en número suficiente para votar, pues se trataba de una ley y faltaba el que prescribe la Constitución, quedó la discusion pendiente, y señaló el señor Presidente para la sesion ordinaria del dia inmediato la discusion del dictámen de la comision de Guerra, concluida que estuviere la de aranceles, que habia quedado pendiente en la sesion ordinaria de la mañana.

Se levantó la de esta noche.